



INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS POLÍTICAS
国際政治学研究所
SEMINARIO PERMANENTE ESPAÑA – JAPÓN
スペイン日本セミナー

Seminario de Derecho Constitucional Comparado

LA MONARQUÍA ESPAÑOLA
Y LA MONARQUÍA JAPONESA

Dedicado a Sus Majestades los Reyes de España,
Don Juan Carlos y Doña Sofía,
a Sus Majestades los Emperadores del Japón,
Don Akihito y Doña Michiko
a Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias,
Don Felipe y Doña Letizia
y a Sus Altezas Imperiales los Príncipes
Don Naruhito y Doña Masako

Madrid, Palacio del Senado, 11 de noviembre de 2013

LA MONARQUÍA ESPAÑOLA
Y LA MONARQUÍA JAPONESA

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS POLÍTICAS
国際政治学研究所
SEMINARIO PERMANENTE ESPAÑA – JAPÓN
スペイン日本セミナー

Seminario de Derecho Constitucional Comparado

“**LA MONARQUÍA ESPAÑOLA**
Y LA MONARQUÍA JAPONESA”



Madrid, Palacio del Senado, 11 de noviembre de 2013

El Instituto Internacional de Ciencias Políticas es una entidad cultural y universitaria reconocida en el ámbito de las Naciones Unidas donde posee estatuto de miembro consultivo especial del Consejo Económico y Social. Asimismo es titular de la Cátedra UNESCO de Ciencia Política y Administrativa Comparada y Socio de Honor de UNICEF.

Los autores, ponentes y comunicantes, escriben a título personal salvo que de sus palabras se deduzca otra cosa.

El Instituto Internacional de Ciencias Políticas no se identifica necesariamente con las opiniones de los autores que son de su absoluta responsabilidad en el ejercicio de la libertad de expresión, cátedra, y producción literaria.

El Instituto mantiene el principio de pluralidad filosófica, cultural, política y confesional, y no tiene ninguna vinculación directa o indirecta con ninguna organización política, sindical o religiosa, lo cual le permite que en sus iniciativas puedan colaborar personas de diversas sensibilidades, siempre y cuando profesen sin paliativos un respeto inequívoco hacia la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948.

Agradecemos el patrocinio de este Seminario por parte de las siguientes entidades:

- . Iberdrola S.A.
- . Lazarus Technology S.L.
- . Corchex S.L.

Es propiedad:

© Enero de 2014 Instituto Internacional de Ciencias Políticas
www.politicas-e.net

Para la presente edición:

© Los autores de cada una de las ponencias y comunicaciones.

Primera edición Enero de 2014

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o en cualquier soporte sin consentimiento expreso de los propietarios del copyright

ESTA EDICIÓN ESPECIAL, INTEGRADA POR VEINTE EJEMPLARES NUMERADOS DEL 1 AL 20, ESTÁ DEDICADA A SUS MAJESTADES LOS REYES DE ESPAÑA, DON JUAN CARLOS Y DOÑA SOFÍA, A SUS MAJESTADES IMPERIALES LOS EMPERADORES DEL JAPÓN, DON AKHITO Y DOÑA MICHIKO, Y A LOS PRÍNCIPES HEREDEROS DE AMBOS PAÍSES, SUS ALTEZAS REALES DON FELIPE DE BORBÓN Y GRECIA Y DON HIRO-NOMIYA NARUHITO SHINNO, Y A LAS PRINCESAS CONSORTES, DOÑA LETIZIA Y DOÑA MASAKO.

AUTORES

Manuel BALADO RUIZ-GALLEGOS

Juan José LUCAS GIMÉNEZ

Satoru SATOH

Yolanda VICENTE GONZÁLEZ

Jordi JANÉ I GUASCH

Manuel ARAGÓN REYES

Antonio ROVIRA VIÑAS

Kayoko TAKAGI TAKANASHI

Hiroaki KAWABATA

Guillermo Olaf BERNÁRDEZ CABELLO

Ignacio RAMOS-PAÚL DE LA LASTRA

Beatriz ARGÜELLO SÁNCHEZ

Salvador RODRÍGUEZ ARTACHO

El Año Dual España-Japón conmemora 400 años de relaciones comerciales y políticas entre ambos países. El Instituto Internacional de Ciencias Políticas ha querido sumarse a esta importante conmemoración con la celebración de un Seminario de Derecho Constitucional Comparado que aborda la importancia de la Institución Monárquica en España y Japón como elemento de estabilidad política y en las relaciones bilaterales entre ambos países.

CONSEJO CIENTÍFICO DEL IICP

- Prof. Dr. D. José Manuel Durão Barroso
Co-Presidente de Honor.
Presidente de la Comisión Europea
- Prof. Dr. D. Mário SOARES
Co-Presidente de Honor.
Ex Presidente de la República Portuguesa
- Prof. Dr. D. Manuel BALADO RUIZ-GALLEGOS
Director de la Cátedra UNESCO de Ciencia Política y Administrativa Comparada.
Presidente del Instituto Internacional de Ciencias Políticas
- Prof. Dr. D. Marceau LONG
Vicepresidente Honorario del Consejo de Estado francés
- Prof. Dr. D. André MARTEL
Presidente Honorario de la Universidad de Montpellier. Historiador contemporáneo, experto en Seguridad y Defensa.
Profesor Emérito del Intitut d'Etudes Politiques d'Aix-en-Provence
- Prof. D. José Antonio GARCÍA REGUEIRO
Exletrado del Tribunal Constitucional. Letrado del Tribunal de Cuentas
- Prof. D. Pío GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ
Presidente del Senado (España)
Prof. D. Juan José LUCAS GIMÉNEZ
Vicepresidente del Senado de España
- Profra. D^a. Yolanda VICENTE GONZÁLEZ
Vicepresideta 2^a del Senado (España)
Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad del País Vasco. Adscrita al Departamento de Relaciones Económicas y Políticas Internacionales del Instituto Internacional de Ciencias Políticas y a la Cátedra Rusia-España de Estudios Políticos y Económicos
- Profra. Dra. D^a Rei Kufukihara
Catedrática y Decana de la Facultad de Estudios Japoneses de la Universidad Provincial de Aichi (Japón). Experta y laureada en Lengua y Cultura japonesas.
Consejera del Seminario Permanente España-Japón.
- Prof. D. Jordi JANÉ i GUASCH
Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Pompeu Fabra
Vicepresidente del Congreso de los Diputados.
- Prof. Dr. D. Federico MAYOR ZARAGOZA
Ex Director General de la UNESCO

Presidente de la Fundación Cultura de Paz

- Prof. Dr. D. Hiroaki KAWABATA, Profesor de Derecho Constitucional Comparado en la Universidad Provincial de Aichi, Nagakute. Japón. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Nagoya, Nagoya, Japón.
- Prof. Dr. D. Christian LOUIT
Presidente Honorario de la Universidad d'Aix-Marseille III
- Profra. Dra. Dña. Ellen KENNEDY
Profesora de Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Pennsylvania (Philadelphia)
- Prof. D. Jacobo ISRAEL GARZÓN
Ex Presidente de la Federación de Comunidades Judías de España
- Prof. Dr. D. Carlos AMIGO VALLEJO
Cardenal de la Iglesia Católica Romana
Arzobispo Emérito de Sevilla
- Prof. Dr. D. Alexey S. RUBINCHIK
Dr. en Ciencias Económicas por la Universidad de Moscú "LOMONOSOV".
Ex-Delegado del Gobierno Ruso en España para asuntos económicos y comerciales. Director ad honorem de la Cátedra Rusia-España de Estudios Políticos y Económicos.
- Prof. Dr. D. Manuel ARAGÓN REYES
Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid
- Prof. Dr. D. Antonio ROVIRA VIÑAS
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Profra. Dra. D^a Petra MATEOS-APARICIO
Catedrática de Economía Financiera de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED-Madrid).
Vicepresidenta de la Cámara de Comercio España - EEUU.
- Prof. D. Pascual SALA SÁNCHEZ
Expresidente del Tribunal Constitucional
- Prof. Dr. D. Guillermo JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Ex vicepresidente del Tribunal Constitucional
Catedrático Emérito de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla.
Presidente de la Corte Arbitral de Sevilla
- Prof. D. Carlos GRANADOS PÉREZ
Magistrado del Tribunal Supremo. Ex Fiscal General del Estado

- Prof. D. Josep LÓPEZ DE LERMA I LOPEZ
Profesor de Derecho Público de la Universidad Internacional de Cataluña. Ex Vicepresidente del Congreso de los Diputados. Socio del Despacho Roca Junyent
- Profra. Dra. Dña. María Emilia CASAS BAAMONDE
Ex Presidenta del Tribunal Constitucional
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de Universidad Complutense de Madrid
- Profra. Dra. D^a Kayoko TAKAGI TAKANASHI
Consejera Científica y Académica del Instituto Internacional de Ciencias Políticas. Profesora Titular de la Universidad Autónoma de Madrid. Experta en relaciones interculturales en Asia Oriental. Experta en Lingüística Moderna por la Universidad Sofía de Tokio
- Profra. Dña. Soledad GALLEGO-DÍAZ
Periodista. Exdirectora Adjunta del diario "EL PAÍS"
- Prof. D. José Antonio ZARZALEJOS
Ex Director de ABC
Director General de LLORENTE & CUENCA en España
- Prof. Dr. D. Juan José SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Profra. Dra. Dña. Araceli MANGAS MARTÍN
Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Salamanca- Catedrática "Jean Monnet"
- Prof. Dr. D. Keiichi TSUNEKAWA
Catedrático de Estudios Internacionales de la Universidad de Tokio (Japón)
- Prof. Dr. D. Manuel GUILLAMO
Diplomático francés. Doctor en Ciencias Políticas por el Instituto de Estudios Políticos de París
- Prof. Dr. D. Maximino CARPIO GARCÍA
Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad Autónoma de Madrid
- Prof. Dr. D. Hiroaki KAWABATA
Profesor de Derecho Constitucional Comparado en la Universidad Provincial de Aichi, Nagakute. Japón. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Nagoya, Nagoya, Japón.
- Prof. Dr. D. Guy HERMET
Profesor del Instituto de Estudios Políticos de París. Director del Programa DEA de políticas comparadas de la "Fondation Nationale des Sciences Politiques"

ÍNDICE GENERAL

PONENCIAS:

PROEMIO. La Monarquía Española

La continuidad del Estado y la renovación democrática

Por Manuel BALADO RUIZ-GALLEGOS. Presidente del
Instituto Internacional de Ciencias Políticas..... 15

Discurso inaugural

Por Juan José LUCAS GIMÉNEZ, Vicepresidente 1º el Senado.
Consejero Científico del IICP..... 23

Discurso del Embajador del Japón ante el Reino de España

Por D. Satoru SATOH, Embajador del Japón 25

El Senado español y la Cámara de Consejeros en el Japón

Por Yolanda VICENTE, Vicepresidenta 2ª del Senado. Consejera
Científica del IICP. 29

Monarquía y parlamento: Ley de transparencia y reforma del título II de la Constitución.

Por Jordi JANÉ I GUASCH, Vicepresidente 4º del Congreso de los
Diputados, Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad
Pompeu Fabra .Consejero Científico del IICP..... 37

La Monarquía en la Constitución Española

Por Manuel ARAGÓN REYES, Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejero Científico del IICP..... 41

¿Monarquía o República?

Por Antonio ROVIRA VIÑAS, Catedrático de Derecho
Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid. Consejero
Científico del IICP. 48

Estudios japoneses en España

Por Kayoko TAKAGI TAKANASHI, Profesora Titular de Lengua y
Literatura Japonesas. Universidad Autónoma de Madrid. Consejera
Científica del IICP. 53

La Monarquía Japonesa en la Constitución de 1947	
Por Hiroaki KAWABATA, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Provincial de Aichi (Japón). Consejero Científico del IICP.....	57

COMUNICACIONES:

¿Qué Monarquía necesita España?	
Por Olaf BERNÁRDEZ CABELLO Profesor de Ciencia Política en el Instituto Internacional de Ciencias Políticas. Consejero de Relaciones Institucionales.....	61

La Corona en la Constitución Japonesa de 1947 y en la Constitución Española de 1978	
Elementos liminares de Derecho Comparado	
Por Ignacio RAMOS-PAÚL DE LA LASTRA Profesor de Derecho Público en la Cátedra Unesco de Ciencia Política y Administrativa Comparada (IICP) Por Beatriz ARGÜELLO SÁNCHEZ Profesora de Derecho Comunitario Europeo en la Cátedra Unesco de Ciencia Política y Administrativa Comparada (IICP).	65

La Monarquía en Japón:	
Leyes constitucionales accesorias y normas complementarias sobre el <i>tennô</i>, y la casa y familia imperiales	
Por Salvador RODRÍGUEZ ARTACHO) Profesor de Derecho Constitucional (UNED) Socio-Abogado de “Hernández-Echevarría Abogados”.....	87

DOCUMENTOS ANEXOS

Título II de la Constitución Española.	103
Capítulo I de la Constitución Japonesa de 1947.	107

La Monarquía Española
La continuidad del Estado y la renovación democrática

Manuel BALADO RUIZ-GALLEGOS

Presidente del Instituto Internacional de Ciencias Políticas

Director de la Cátedra UNESCO de Ciencia Política y Administrativa Comparada

Podríamos remontarnos muy atrás, pero la brevedad exigida por el formato de la celebración del Seminario España-Japón sobre sus dos Monarquías, me inclinan a abordar el tema desde pasado más de la mitad del siglo XIX, y sin ánimo de descender a todos los detalles histórico-políticos, que el lector puede consultar en la rica y variada bibliografía disponible.

Al sexenio revolucionario (1868-1874) siguió la restauración monárquica de Sagunto (diciembre de 1874) y la vuelta a España como Rey de Alfonso XII.

La Reina Isabel II había emprendido el camino del exilio el 30 de septiembre de 1868 y se asentó en París, entonces su hijo Alfonso, que estaría llamado a restaurar la Corona en España, contaba con 10 años. Alfonso, estudió en el colegio Stanislas de París y en Theresianum de Viena, y concluyó su formación en la Academia Militar de Sandhurst. Este breve tiempo permitió al joven Príncipe culminar el proyecto educativo diseñado por Cánovas y el resto de sus consejeros, estudiando el régimen parlamentario británico, tanto en sus aspectos jurídicos como políticos, y especialmente la praxis constitucional del país con el acompañamiento de lecturas como “*La Historia de Inglaterra desde Jorge II*” de Maucalay¹.

¹ *The History of England from the Accession of James the Second*, publicada entre 1849 y 1861. Thomas Maucalay era un autor de renombre, no solo por sus cualidades literarias, sino también por su comportamiento político y parlamentario. Es célebre su discurso contra la exclusión judía en el parlamento de Londres, donde afirmó. “Somos libres, somos civilizados, lo que vale de poco, si impedimos a cualquier fragmento de la raza humana de participar en igual medida de la libertad y la civilización”. Vid. “*Government of India*”, *A speech delivered in the house of commons on the 10th of july 1833, by Thomas Babington Macaulay* (1800-1859).

Cfr.:http://www.columbia.edu/itc/mealac/pritchett/00generallinks/macaulay/txt_commons_india_govt_1833.html#13

Alfonso XII vuelve a España con un renovado espíritu de servicio a la Nación, sabiendo que lo viejo, lo de antes, servía como experiencia para no incurrir en los reiterados y decadentes errores de un siglo que caminaba hacia su fin. *“En sus doce años de reinado –dice Antonio Fontán- Alfonso XII alcanzó en el país una popularidad sin altibajos. Encarnaba el tipo ideal de monarca constitucional que no se mezcla en los asuntos cotidianos de la administración y de la política, pero bajo el que funcionan las instituciones, sin que el Rey quede aislado de la opinión pública ni de las inquietudes nacionales, o en las solas manos de los sucesivos gobiernos”*.²

El 30 de junio de 1876 se aprueba una nueva Constitución, que si bien tomaba como precedente la Carta de 1869, se apartaba de ella al establecer la soberanía compartida del Rey y las Cortes, restableciendo una Monarquía Constitucional tributaria del doctrinarismo monárquico que postulaba la doble soberanía de origen, la del Monarca y la de la Nación, posición defendida en España, entre otros, por Alcalá Galiano y el propio Cánovas. El monarca es Jefe del Estado y jefe del ejecutivo, disuelve las Cortes, convoca elecciones, designa y nombra a todos los miembros del Gobierno.

Con la Constitución de 1876 se vuelve al sufragio censatario, de tal manera que sólo tenían derecho de voto el 2,1 %, hasta 1890 en que se restablece el universal.

Con la pérdida de Cuba y Filipinas, el régimen liberal de la Constitución Canovista languidece y entra en un período de decadencia que concluirá con el pronunciamiento de Primo de Rivera el 12 de septiembre de 1923, bajo cuyo mandato se elaboró un proyecto constitucional de corte corporativista. Tras la caída de Primo de Rivera, la vuelta al sistema Canovista se hace inviable.

Alfonso XIII, como subraya Carlos Seco Serrano, *“... durante su largo reinado se ciñó al intento de cubrir las distancias, cada vez mayores, entre la evolución interna de la sociedad española y el instrumental político del sistema montado por Cánovas y Sagasta”*³. En este sentido, Antonio Fontán pone de relieve el intento del Rey de evitar la quiebra del sistema durante más de veinte años apoyando los intentos de apertura hacia las izquierdas que hacían algunos de los partidos históricos. *“Sus esfuerzos estuvieron dirigidos a una ampliación de las bases del régimen, alentando las fuerzas nuevas, como las catalanistas y los propios socialistas, a los que hizo tender la mano para que prescindiendo de*

² FONTAN, Antonio: *“La Familia Real. La operación histórica del Rey Juan Carlos”*. Estrena con que Antonio Fontán felicitó sus últimas Navidades a sus amigos –entre ellos este autor- en diciembre de 2009. Ed. Nueva Revista, Madrid, 2009, pág. 31.

³ SECO SERRANO, Carlos: *“Alfonso XIII y la crisis de la restauración”* Ed. Rialp S.A., Madrid, 1992, pág. 227

republicanismo dogmático en que se habían encerrado, pudieran un día progresar bajo la Corona”⁴.

Es precisamente este intento el que pasados los años se hizo realidad con el reinado de D. Juan Carlos, poniendo la Corona al servicio de todos, en su pluralidad ideológica, religiosa y territorial.

Lamentablemente, la dictadura de Primo de Rivera y la incapacidad de diálogo dieron al traste con estos intentos de reconciliar las España oficial con la España real.

El Pacto de San Sebastián reunió en agosto de 1930 a los representantes de los grupos republicanos, socialistas y nacionalistas. Berenguer dimitió y la convocatoria de elecciones municipales, celebradas el 12 de abril de 1931, conducirá, dos días más tarde, a la proclamación de la Segunda República y con ella a la Constitución de 9 de diciembre del mismo año.

Don Alfonso XIII renunció a la Jefatura del Estado para evitar el enfrentamiento entre españoles. En el Manifiesto publicado el 13 de abril de 1931, exponía literalmente. *“No renuncio a ninguno de mis derechos, porque más que míos son depósito acumulado por la Historia, de cuya custodia ha de pedirme un día cuenta rigurosa”*. Con gran dolor abandonó territorio español para fijar su residencia en Roma donde abdicaría el 15 de enero de 1941, en su hijo, D. Juan de Borbón, Conde de Barcelona. Poco tiempo después, D. Alfonso moría en la Ciudad Eterna de una dolencia cardíaca, el 28 de febrero de 1941, asumiendo D. Juan el título de “Conde de Barcelona”.⁵ A partir de este momento, en plena Guerra Mundial, la prudencia aconseja el cambio de residencia a un país neutral, Suiza, adonde la familia real se traslada uniéndose a la Reina Victoria Eugenia, que ya residía en Lausana.

Mientras tanto la nueva situación política iniciada en España el 14 de abril de 1931, dio paso a unas Cortes Constituyentes⁶ que aprobarían unos meses más tarde (9 de diciembre) la Constitución de 1931 la más avanzada de su tiempo a escala mundial. En su texto se vislumbran elementos inspirados en las Constituciones de México, Alemania y Austria. Se trataba de una norma sistemática que incorporaba las técnicas más modernas en cuanto a la articulación de los poderes del Estado, y los derechos y garantías

⁴ FONTÁN, Antonio. Op. Cit. pág. 33.

⁵ Don Alfonso XIII emprendió viaje al exilio la noche del 14 de abril. El día 15, a bordo de un buque de la Armada se trasladó a Marsella y después a París, para residir definitivamente en Roma hasta su muerte el 15 de enero de 1941.

⁶ Las Cortes constituyentes fueron elegidas el 28 de junio de 1931 por sufragio universal. (El Decreto de 8 de mayo de 1931, que regulaba y convocaba estas elecciones reconocía a las mujeres sólo el sufragio pasivo, pero no el activo.)

constitucionales. Entre sus notas más destacadas señalemos las siguientes: 1. Amplia declaración de derechos y libertades con posibilidad de amparo ante el Tribunal de Garantías constitucionales. 2. Sufragio universal masculino y femenino. 3. Régimen parlamentario unicameral: “Las Cortes”. 4. Forma de gobierno: República parlamentaria, corregida, en cuanto al modo de elección del Jefe del Estado (mixto: Las Cortes y compromisarios). 5. Organización territorial abierta a las autonomías regionales (Estado integral). 6. Aconfesionalidad y separación de la Iglesia y del Estado.

Lamentablemente, la falta de lealtad constitucional de los antiguos grupos oligárquicos reorganizados en las elecciones de 1933, así como una cierta desmesura en el tratamiento de la “cuestión religiosa” (art. 26), y numerosas vicisitudes, no permitieron a la República progresar con normalidad, y el 18 de julio de 1936, la sublevación de parte del ejército arrastró a España a uno de los conflictos civiles más sangrientos de la historia y al establecimiento de un régimen político que condenó a los españoles a ocho lustros de postración política, aislamiento internacional y privación de las libertades.

D. Juan Carlos, el actual Rey de España, nació en Roma el 5 de enero de 1938. Tres años más tarde D. Juan recibió los derechos históricos y dinásticos de su padre el Rey Alfonso XIII. La familia se trasladó a Suiza (Lausana) y luego después a Estoril (1946).

El 11 de marzo de 1945 el Conde de Barcelona se dirigió a los españoles con el llamado Manifiesto de Lausana, que si bien fue silenciado en España, sí fue conocido en el ámbito internacional. Esta declaración explicitaba sin ambages una posición netamente democrática respecto al futuro de España y de la Monarquía. El documento ponía de relieve el papel de reconciliación que debía desempeñar la Corona en un marco de tolerancia y libertad. Entre las reformas que se postulaban merecen destacarse las siguientes: “ *...la aprobación inmediata, por votación popular, de una Constitución política; el reconocimiento de todos los derechos inherentes a la persona humana y garantía de las libertades políticas correspondientes; el establecimiento de una Asamblea Legislativa elegida por la Nación; el reconocimiento de la diversidad regional; una amplia amnistía política, una más justa distribución de la riqueza y la supresión de injustos contrastes sociales contra los cuales no sólo claman los preceptos del cristianismo, sino que están en flagrante contradicción con los signos político-económicos de nuestro tiempo*”.

Sin embargo, el régimen del General Franco no estaba dispuesto a ceder un ápice sobre gran parte de esos planteamientos. Tendrían que pasar muchos años para que el sacrificio personal del Conde de Barcelona pudiera hacer

realidad una España democrática y reconciliada bajo el reinado de su hijo D. Juan Carlos.

Durante el régimen franquista se promulgaron siete leyes fundamentales que ocuparían la cúspide del sistema jurídico. Estas normas no podían considerarse en sentido estricto una “Constitución” no sólo por su antagonismo de fondo con los principios de limitación del poder, sino también por su asistematicidad formal y técnica. Una de esas leyes, la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 1947, declaraba al Estado español como un Reino y regulaba la sucesión en un monarca. Más tarde, mediante ley de 22 de julio de 1969, y tras un largo período de negociaciones, se designó a D. Juan Carlos de Borbón, como sucesor a título de Rey. Estos “artilugios legales” permitieron que el 22 de noviembre de 1975, el Príncipe de España se convirtiera en Rey. En el acto solemne de proclamación ante las Cortes, el discurso del nuevo Monarca fue esclarecedor⁷, y mostró sus intenciones de convertir su Reino en un sistema de convivencia pacífica y fructífera para todos los españoles basado en los siguientes principios:

- Una estrecha relación con el pueblo.
- Una Corona como garante de un efectivo consenso de concordia nacional.
- España como empresa colectiva que debe apoyarse en la voluntad manifiesta de cuantos la integran.
- El establecimiento de una sociedad libre y moderna.
- El principio de igualdad legal y real.
- La justicia como garante de la libertad.
- El reconocimiento dentro de la unidad del Reino y del Estado de las peculiaridades regionales como diversidad de los pueblos que constituyen España, “El Rey quiere serlo de todos a un tiempo y de cada uno en su cultura, en su historia y en su tradición”.
- El reconocimiento de los derechos sociales y económicos.

Estas primeras palabras del nuevo Rey de España, exponían con valentía y sin equívocos el comienzo de una nueva época en la historia de España, que pasaba inexorablemente por la reconciliación nacional, la instauración de un régimen de libertades, la democracia, el Estado de Derecho, y la integración bajo la Corona de la diferencia jurídica, política, cultural e histórica de las diversas regiones españolas.

⁷ Vid. <http://www.rtve.es/alcarta/videos/fue-noticia-en-el-archivo-de-rtve/discurso-juan-carlos-acto-coronacion/344072/>.

El programa esbozado por el Rey en su primer discurso fue rápidamente ejecutado, a pesar de las resistencias de no pocos elementos del anterior régimen. Adolfo Suárez, designado por D. Juan Carlos Presidente del Gobierno en julio de 1976, formó un gabinete claramente decidido a restablecer la Democracia en España cumpliendo con las exigencias constitucionales más modernas. Las propias Cortes franquistas aprobaron el 18 de noviembre de 1975 la Ley para la Reforma Política que sería la octava ley fundamental del régimen, pero que de hecho implicaba su defunción jurídica y el establecimiento de una democracia parlamentaria. Esta ley, una vez ratificada en referéndum (15 de diciembre de 1976), inauguraba la denominada "transición a la democracia", que permitió la celebración de elecciones libres en junio de 1977, y la constitución de unas nuevas Cortes que se impondrían como labor fundamental, la redacción de la vigente Constitución de 1978, con la que nuestro país, merced al espíritu de concordia y al aliento permanente de la Corona, recobró el pulso de la historia y se incorporó a los países comprometidos con la libertad, la dignidad y la normalidad democrática.

La joven democracia fue amenazada seriamente la noche del 23 de febrero de 1981, cuando un grupo de guardias civiles tomaron el Congreso de los Diputados mientras se tramitaba el voto de investidura del Presidente Calvo-Sotelo. Los golpistas intentaron secuestrar a los representantes de la soberanía popular e imponer sus condiciones, pero esa misma noche, el Rey D. Juan Carlos, como Jefe de las Fuerzas Armadas desarticuló la conspiración y rescató la libertad y soberanía del pueblo Español. De esta manera, una vez más, la Corona ratificaba sin equívocos y con firmeza su originario designio de servir a España y a los españoles en un régimen de libertad y concordia.

D. Juan Carlos ha sido el árbitro y moderador de las instituciones democráticas, el máximo representante de España en el exterior. Ha conocido y trabajado con cientos de Jefes de Estado y de gobierno, ha favorecido las relaciones internacionales de nuestro país como su mejor Embajador, ha cultivado la amistad con las naciones de nuestra comunidad histórica y ha propiciado un clima óptimo para los proyectos españoles, políticos, culturales y empresariales.

“A lo largo de la historia de España -como afirma Antonio Fontán- igual que en la de otros muchos Estados europeos, los reyes han presidido épocas de esplendor y períodos de decadencia. Ha habido unos reinados brillantes y otros oscuros. Pero se ha mantenido casi sin interrupción una tendencia a la identificación de la suerte de la Corona y el destino del país.

Además, entre las modernas monarquías de Europa no ha habido ni hay ninguna otra cuya familia real esté tan íntimamente vinculada con toda la historia nacional como la de España”⁸.

Con alguna brevísima y accidentada interrupción, durante la guerra de la Independencia, y después con el reinado de Amadeo de Saboya. La Corona se ha mantenido en la dinastía milenaria que hoy representa el Rey D. Juan Carlos, que ha hecho posible, siempre al lado del Pueblo Español, una democracia como la nuestra, moderna, social y en constante renovación.

La Monarquía Española, símbolo de la permanencia del Estado, será garantía para salvar la distancia entre la España real y la España oficial, impulsando con su función moderadora el entendimiento entre todos para continuar haciendo España como la obra de todos.

La Corona y la Dinastía tienen en el Príncipe D. Felipe de Borbón una fundada esperanza de autenticidad y continuidad. El Príncipe de Asturias y su esposa, la Princesa Letizia, están demostrando en esta difícil crisis económica y de valores, que las instituciones se deben al pueblo y que la Democracia como la Monarquía, han de renovarse permanentemente para consolidar las conquistas sociales y los derechos fundamentales.

Las instituciones, como organismos vivos de la arquitectura del Estado, se deben a la realidad de las cosas, a las necesidades del tiempo en que viven. Con el ritmo marcado por la sociedad de la información y las nuevas tecnologías, la evolución de las ideas no ha de aguardar al cambio de las generaciones. Todo va a una velocidad impensable hace 35 años cuando se aprobó la Constitución de 1978. ¿Quién mejor que la Corona para, desde la estabilidad necesaria, seguir afrontando con el pueblo español los retos políticos, económicos y sociales de nuestro tiempo? La Corona sabrá, como lo hizo en la transición a la democracia, vertebrar la continuidad histórica del Estado y vigorizar la renovación constitucional y democrática de España.

⁸ Op cit.. FONTÁN. A. pág. 22.

La Monarquía Española y la Monarquía Japonesa¹

Juan José LUCAS GIMÉNEZ
Vicepresidente 1º del Senado
Consejero Científico del IICP

Excmo. Sr. Embajador del Japón,
Excma. Sra. Vicepresidenta 2ª del Senado
Excmo. Sr. Vicepresidente 4º del Congreso,
Distinguidas autoridades y ponentes del “Seminario España Japón”.
Queridas amigas, y querido amigos:

Hegel decía que, a lo largo de la historia, la civilización seguía el mismo itinerario que el sol. Que la civilización surgía en el país en el que nacía el sol, en el Japón, para sucesivamente desplegar toda la formidable capacidad transformadora de la energía humana en China, India, Mesopotamia, Egipto, Grecia, Roma, y las naciones atlánticas, como España. Y, cuando hace dos siglos Hegel realizaba estas reflexiones, el propio filósofo de Stuttgart estimaba que el proceso de civilización había ya atravesado el Atlántico, y se encontraba radicado en América.

En 2013, lo que cabría afirmar, siguiendo el razonamiento hegeliano, es que el proceso de civilización ha atravesado el Pacífico para regresar a su cuna asiática, y muy singularmente a un Japón que es ya, por duplicado, origen y centro de un proceso histórico cuyo último jalón euroasiático es, precisamente, España. Japón y España son naciones, más que amigas, hermanas, porque abarcan el conjunto del itinerario de la condición humana hacia la concordia, la amistad, y el encuentro de las culturas.

Ese itinerario feliz, de mutua fascinación, de sentida simpatía y fraternidad entre nuestros pueblos, se inició en 1613, cuando la Embajada Keicho se convirtió en la primera delegación diplomática de carácter oficial enviada por Japón a España. Una amistad que cumple 400 años es, realmente, una larga, profunda y auténtica amistad. Si el príncipe de Salina decía en “El gatopardo” que el “siempre” de los seres humanos dura cien años, Japón y España cumplen ya cuatro “siempres” en su vocación de intensificar sus relaciones políticas y comerciales. Y el Año Dual España-Japón, auspiciado por los gobiernos de

¹ Discurso inaugural del Seminario pronunciado por D. Juan José LUCAS, Vicepresidente 1º del Senado.

ambos países, pretende celebrar y potenciar esas relaciones. Y potenciarlas con la plena conciencia de que esas relaciones son entre pueblos milenarios que se respetan, se admiran y, por muchos conceptos, se quieren entrañablemente.

El Senado quiere ser parte de esta conmemoración y, sobre todo, de esta expresión de amistad. Y quiere explicitar su compromiso acogiendo la celebración de un Seminario de Derecho Constitucional Comparado que aborda la relevancia de la Monarquía para la estabilidad política e institucional y la concordia democrática. La institución monárquica es un inmejorable nexo de unión y amistad entre nuestros pueblos. Una amistad que yo mismo pude constatar, siendo presidente de la Junta de Castilla y León, cuando tuve el honor de recibir a Su Majestad el Emperador Aki-Hito en Salamanca, ciudad en la que había residido en sus años estudiantiles. Para todos los españoles representa un auténtico privilegio que Su Majestad el Emperador sea un amigo de España. Y España sabrá siempre responder a esa amistad.

El Instituto Internacional de Ciencias Políticas, que procedió ya a la realización de sendos libros conmemorativos del XXV aniversario de la Constitución y del XXV aniversario del Estado de las Autonomías, respectivamente presentados en el Congreso de los Diputados en 2003, y en el Senado en 2005, con la participación de más de 300 autores, ha propiciado la creación del Seminario “España –Japón” como entidad permanente. Celebramos hoy la sesión inaugural del Seminario “España-Japón”, con la presencia de su Presidente, el Prof. D. Manuel Balado, especialista en la regulación constitucional comparada de la Monarquía en los textos japonés de 1947 y español de 1978, así como con la presencia de distinguidas personalidades de ambos países, procedentes del mundo del Derecho, la Política y la Cultura que seguidamente les irá presentado el propio D. Manuel.

Quiero daros, a todos la más calurosa bienvenida del Senado, hogar de toda la ciudadanía española. Quiero desearos una fructífera jornada de trabajo. Y quiero que mis palabras no suenen retóricas. Cuando a principios de mayo de 1950 Robert Schuman le envió a Konrad Adenauer el borrador de la inminente Declaración de 9 de mayo, que sellaba la reconciliación franco-alemana, el canciller alemán no recurrió a términos diplomáticos para expresar su conformidad. Le respondió: “le digo que sí, y con todo mi corazón”. Cuatrocientos años después, de corazón, os aseguro, a mis queridos compatriotas españoles, y hoy muy especialmente a nuestros queridos invitados japoneses, que estáis en vuestra casa.

Muchas gracias.

La Monarquía Española y la Monarquía Japonesa¹

Satoru SATOH
Embajador del Japón

Excelentísima Sra. Vicepresidenta del Senado,
Sr. Presidente del Instituto Internacional de Ciencias Políticas,
Distinguidos profesores,
Distinguidos invitados,
Señoras y señores.

Muy buenos días.

Mucho me complace que hoy se celebre un seminario titulado “La monarquía japonesa y la monarquía española” con un foro permanente, por iniciativa del prestigioso Instituto Internacional de Ciencias Políticas en una tribuna tan relevante como es el Senado de España, además, en el marco del 400 aniversario de la relación entre Japón y España. Igualmente, me honra sumamente la invitación a este encuentro académico. Quisiera expresar mi agradecimiento a mi estimado amigo, Sr. Juan José Lucas, al Dr. Manuel Balado, y a todas las personas involucradas en organizar este evento. Albergo grandes expectativas acerca de los muy apreciados análisis sobre las dos monarquías por parte de los renombrados expertos de ambos países.

La Monarquía española y la Monarquía japonesa han perdurado hasta el día de hoy contando respectivamente con una larga historia y tradición, y han desempeñado un papel trascendental en momentos cruciales de la historia de sendos países. El estatus y las funciones de la Casa Real española y de la Casa Imperial japonesa en la democracia moderna están estipulados en la Constitución española de 1978 y en la Constitución japonesa de 1947. La Constitución japonesa define claramente que “el Emperador debe de ser el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo.” Su significado jurídico será tratado durante el seminario de hoy, pero en mi opinión, la Casa Imperial y la Casa Real, profundamente arraigadas en la historia y la tradición de sus países, están desempeñando dos papeles sumamente importantes.

¹ Discurso de D. Satoru Satoh, Embajador del Japón y Magister ad honorem del Instituto Internacional de Ciencias Políticas.

En primer lugar, alientan la unión y el ánimo del pueblo, como fuente de unidad e identidad, sobre todo en los momentos más difíciles. Un ejemplo, después del Gran Terremoto de Japón de hace 2 años y medio, Su Majestad Imperial realizó el primer discurso televisivo de su mandato para infundir ánimos al pueblo japonés. Además, Sus Majestades Imperiales y Sus Altezas Imperiales los Príncipes Herederos cada semana recorrieron diferentes localidades de las zonas afectadas cada semana para apoyar a sus residentes.

En segundo lugar, como símbolo del Estado, profundizan la amistad con otros países del mundo. Sus Majestades Imperiales no solamente reciben a los mandatarios o personalidades más relevantes de otros países, sino también realizan muy activamente visitas al extranjero. Desde su entronización, han visitado 24 países. Con su trayectoria y su personalidad, han realizado un muy amplio y profundo intercambio amistoso, misión que no sería fácil de cumplir para los líderes políticos.

Con respecto al intercambio amistoso con otros países que realiza la Casa Imperial japonesa, España ocupa un lugar especial. De la parte española, Su Majestad Real el Rey Don Juan Carlos ha visitado Japón siete veces, incluyendo la primera durante su luna de miel en 1962, y dos visitas de Estado. Su Alteza Real el Príncipe de Asturias ha estado 3 veces en nuestro país. De la parte japonesa, Su Majestad Imperial el Emperador, después de su primera visita a España a la edad de 19 años como Príncipe Heredero, ha visitado España cuatro veces, y Su Alteza Imperial el Príncipe Heredero 6 veces. Durante su última visita a España en junio coincidiendo con el inicio del Año Dual en España, la Familia Real española recibió al Príncipe Heredero de Japón en el Palacio de Zarzuela en tal manera que pareciera una reunión familiar. Resultó verdaderamente emocionante. Quiero destacar también el hecho de que tanto sus Majestades, como los príncipes herederos de ambos países, pertenecen respectivamente a la misma generación, por lo que se sienten muy cercanos entre ellos.

La relación tan estrecha entre las Casas Imperial y Real de ambos países es un cimiento fundamental de las excelentes relaciones bilaterales. Los pueblos de ambos países se han sentido muy próximos cada vez más y han trabado una bonita amistad y es que Japón y España no son cercanos físicamente, pero sí lo son de corazón. Lo que simbolizó esta relación fraternal fueron las cálidas muestras de apoyo y ánimo de la Casa Real española y de muchos españoles recibidas justo después del Gran Terremoto del Este de Japón del 2011. Y sobre todo, la concesión del galardón más prestigioso de España, el Premio del Príncipe de Asturias a los héroes de Fukushima por su abnegado trabajo justo después del accidente nuclear, nos conmovió y nos alentó a seguir trabajando en

la labor de la reconstrucción del país. “El amigo en la adversidad, es amigo de verdad”, así relató el Príncipe Heredero durante su última visita a España, refiriéndose a los lazos que unen ambos pueblos.

Como mencionaba, este año coincide con el 400 aniversario desde el envío de la Embajada Keicho, primera misión oficial de Japón hacia España con la intención de ser recibido en audiencia por el Rey Felipe III. Para recordar esta efeméride, se está celebrando el Año Dual España-Japón, de junio de este año a julio del próximo, con numerosos eventos conmemorativos en ambos países. En junio, el Príncipe Heredero de Japón visitó España para inaugurar el comienzo del Año Dual, y por su parte, en octubre, el Presidente Rajoy realizó una visita a Japón para hacer lo propio en Japón. Además, está prevista la visita de Su Alteza Real, Don Felipe, a Japón en la próxima primavera. Se espera que la relación bilateral se refuerce marcadamente en esta coyuntura conmemorativa en diversos ámbitos. En este sentido, es de importancia trascendental que tanto el Príncipe Heredero de Japón como el Príncipe de Asturias, que representan a las próximas generaciones, hayan asumido la Presidencia de Honor del Año Dual.

Durante su estancia en España, el Príncipe Heredero expresó que “respetando y agradeciendo la historia de intercambio cultivada durante largos años entre la Casa Imperial de Japón y la Casa Real de España, anhelo contribuir a que la amistad con la Casa Real española siga profundizándose generación tras generación.” La relación entre la Casa Real española y la Casa Imperial japonesa es el ser invaluable para la relación entre ambos países.

Quiero finalizar mis palabras agradeciendo la celebración de este seminario, con mis mejores deseos para que enriquezca nuestro conocimiento sobre las Casas Real e Imperial, y que así se impulse aún más el entendimiento mutuo entre los dos pueblos.

Muchas gracias.

El Senado español y la Cámara de Consejeros en el Japón¹

Yolanda VICENTE
Vicepresidenta 2ª del Senado
Consejera Científica del IICP

SUMARIO: El Emperador. La Dieta: Cámara Baja y Alta. Cámara de los Consejeros (Sangiin). Conclusión.

Es mi intención en esta ponencia resaltar las principales características, diferencias y similitudes entre la Cámara de Representantes del Japón y el Senado español, del que soy miembro. Pero antes de nada, a modo introductorio, me gustaría dar unas breves pinceladas sobre el sistema político japonés, circunstancia básica, pues de lo contrario no se entenderían muchas de las cosas que voy a exponer.

Japón es un país clave en el concierto internacional de naciones que presenta un sistema de gobierno de modelo parlamentario adaptado a su idiosincrasia. Representa el modelo de país moderno, rico y avanzado tecnológicamente, ajustándose al perfil de sociedad post industrial avanzada; sin embargo presenta rasgos más definatorios de su cultura tradicional como son el holismo frente al individualismo occidental, el personalismo frente a lo impersonal y neutro, la afectividad frente a la fría racionalidad, y el valor del grupo frente al individuo. El japonés es, pues, persona respetuosa con la jerarquía y el principio de diferenciación social. Sus ciudadanos mantienen unos niveles por encima de la media en cuanto a educación, información y orientación política. La organización de grupos de interés es amplia e intensa. El país es líder en el mundo en la producción y el consumo de la información (libros, revistas, periódicos).

El sistema político japonés se articula en torno a la Constitución de 1947, redactada por la fuerza estadounidense de ocupación, configurándose como un sistema de gobierno parlamentario democrático con división de poderes. La figura simbólica del Emperador es ahora un monarca constitucional.

Los rasgos más significativos y propios, en cuanto a la parte dogmática de la Constitución se encuentran, en primer lugar, en el reconocimiento de la soberanía popular frente a la imperial, reservando al emperador la función expresa de “símbolo del Estado”.

¹ Ponencia de la Vicepresidenta 2ª del Senado, Dña. Yolanda Vicente.

En segundo lugar, la declaración pacifista que consagra la Constitución, en el artículo en el que Japón renuncia expresamente a la guerra, con lo cual rompe su tradición militarista. La “Guerra Fría”, con sus bloques militares, supuso una fuerte relativización del desarme del sistema. Sin embargo, el argumento de la necesidad de repeler ataques, es decir, la estrategia “defensiva” (el principio de la legítima defensa) en un escenario internacional tan polarizado, supuso finalmente un rearme gradual del país. Acorde a esta nueva situación internacional, a partir de 1992 se destinaron cascos azules primero en Camboya y después en Mozambique, siendo la primera vez que soldados japoneses salían al extranjero. Más polémica fue la participación japonesa en la invasión de Irak como fuerza de apoyo logístico de los norteamericanos.

El tercer principio básico de la Constitución de 1947, y que supone también una novedad importante, es el reconocimiento de los derechos humanos. Incluyendo por tales, no sólo los individuales tradicionales: derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad privada, libertad de pensamiento, de reunión y tolerancia religiosa, sino que también introduce derechos colectivos, como el pleno empleo, y otros muy específicos como la libertad de cátedra, la igualdad entre sexos, por sólo citar algunos.

En lo tocante a la parte orgánica, y como cuarto punto, la democracia nipona se asienta en el principio liberal de la división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial, lo que se concreta en distintas instituciones; contemplándose, pues, el ya conocido sistema de contrapesos conveniente para garantizar el equilibrio entre ellos.

El Emperador

El Emperador, como Jefe del Estado nipón, ostenta un papel simbólico, reflejo de la unidad del Estado japonés, careciendo de poderes reales de decisión. La Constitución dedica sus primeros artículos (1 al 8), englobados en el Capítulo I, a la figura del Emperador y sus funciones. Así, en su artículo 1 establece que “El Emperador es el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, derivando su posición de la voluntad del pueblo en quien reside el poder soberano”.

Así, las principales funciones del Emperador son las propias de representación simbólica y protocolaria del Estado, y para las que necesita el consentimiento del gobierno. El emperador convoca la Dieta (Parlamento) y nombra al Primer Ministro a propuesta de aquélla. También es quien

formalmente disuelve la Cámara de Representantes (la Cámara Baja) y quien convoca nuevas elecciones generales. Nombra al Presidente del Tribunal supremo, a propuesta del gabinete. De igual modo, es quien dicta amnistías y conmuta penas. Como ocurre en otros sistemas parlamentarios, el Emperador confirma los nombramientos y ceses de los altos cargos y es el encargado de recibir las credenciales de los diplomáticos con representación ante el país. Las finanzas de la Casa Imperial están sometidas al control del Parlamento, no pudiendo el emperador recibir ni hacer regalos de Estado sin el permiso de la Dieta.

El “Trono de Crisántemo” está vinculado a la dinastía reinante. El Emperador actual, Akí Hito hace el número 125, de una lista ininterrumpida dentro de una misma familia. La sucesión al trono se efectúa según las reglas de la primogenitura masculina, quedando regulada por la Ley sobre el Presupuesto Imperial, aprobada por la Dieta en 1947. En el ámbito de la familia imperial, el Emperador puede delegar sus funciones por ausencia o enfermedad, en el familiar más inmediato, necesitando refrendo del gobierno.

La Dieta: Cámara Baja y Alta.

El poder legislativo se configura como un bicameralismo asimétrico donde, como en el sistema español, una de las cámaras sobresale en importancia y atribuciones con respecto a la otra.

La supremacía de la Cámara baja sobre la Alta se concreta fundamentalmente en su preeminencia decisoria en cuatro áreas principales, prácticamente las mismas que en el caso español: la investidura del primer ministro, la aprobación de leyes, la aprobación de los presupuestos de la nación y la ratificación de tratados internacionales.

La cámara Baja se la conoce como Cámara de Representantes y está compuesta por 500 miembros; mientras que la cámara Alta se denomina Cámara de los Consejeros (en Japonés, 参議院, Sangiin).

Al gozar de autonomía normativa, las cámaras establecen sus propias disposiciones internas. Cada cámara cuenta con sus órganos rectores, como son el presidente y el vicepresidente respectivo, elegidos por y entre sus miembros y nombrados por el Emperador. Entre sus funciones encontramos: establecer el orden del día, mantener el orden, o supervisar los trabajos parlamentarios. Las personas que detentan estos puestos, al igual que en el caso español, mantienen una exquisita neutralidad en el ejercicio del oficio.

El trabajo parlamentario se organiza en sesiones plenarias y en Comisiones, reservándose a las Sesiones plenarias a la aprobación final de leyes, así como de otras funciones políticas de control y representación tal y como aparecen recogidos en los Reglamentos internos de las respectivas Cámaras. El trabajo diario se concentra en las distintas comisiones, tanto permanentes (que generalmente corresponden a las competencias de los ministerios), como especiales.

Al igual que viene ocurriendo en otros sistemas políticos, el desplazamiento de la iniciativa legislativa desde el Parlamento al Gobierno es enorme, fundamentalmente debido a la creciente complejidad y tecnificación de las materias a legislar.

Las votaciones en ambas Cámaras se deciden por mayoría, necesitándose un quórum de un tercio de los miembros. El procedimiento legislativo japonés, al igual que el español, requiere la aprobación de los textos por ambas Cámaras, incluido los presupuestos de la nación. Aunque, si la segunda cámara rechaza o enmienda un proyecto determinado, la Cámara de Representantes puede aprobar finalmente el proyecto con un tercio de la mayoría de votos.

Las propuestas que se presenten para reformar la Constitución precisan de una mayoría de dos tercios en cada una de las Cámaras para que prosperen, a lo que habría que añadir un referéndum preceptivo. Además de la función legislativa, la Dieta cumple una importante labor de control del gobierno. Desde los mecanismos ordinarios (preguntas, interpelaciones, comparencias) hasta las medidas más contundentes, como la moción de censura (para cuya presentación se precisa la firma de al menos cincuenta miembros) o bien el rechazo de un voto de confianza. Si esto ocurre el Gabinete renunciará en pleno, a menos que la Cámara sea disuelta dentro de los diez días siguientes. El propio texto constitucional contempla la posibilidad de investigaciones sobre actividades de gobierno.

Cámara de los Consejeros (Sangiin)

El Presidente de la Cámara de los Consejeros es YAMAZAKI Masaaki, siendo su Vice-Presidente: KOSHIISHI Azuma. Bien la podríamos definir como la continuación de la Cámara de los “Lores” de antes de la guerra, con unas funciones similares a la Cámara “hermana” británica.

Sin embargo, no es una Cámara de representación e integración territorial como si lo es el Senado español, tal y como establece el artículo 69 de la Constitución

española. Pero si encontramos más similitud entre ambas Cámaras en el resto de funciones, tales como la legislativa, la presupuestaria, la relativa a la autorización de tratados internacionales, así como la función de control e impulso político. Hay, como veremos a continuación, cambios a la hora de la tramitación Parlamentaria, donde se puede apreciar la prevalencia de las Cámaras Bajas de ambos países frente a las Altas.

La Cámara de Consejeros está formada por 242 miembros mayores de 30 años. Las elecciones en este órgano se celebran cada 3 años, pero sólo se reelige la mitad de la cámara, por lo tanto, la legislatura de cada candidato es de 6 años. De los 242 miembros, 96 son elegidos por representación proporcional de una única lista nacional, y los 146 restantes son elegidos en las 47 prefecturas, entre 2 y 10 miembros cada una. A diferencia de la Cámara Baja, esta cámara no se puede disolver porque sólo se reelige a la mitad de los miembros en cada elección. Bien se puede apreciar su semejanza al modelo Norteamericano, de donde recibe su influencia.

Se busca, por lo tanto, con esta figura una permanencia institucional, aunque no Legislativa, pues la Constitución japonesa, en su artículo 54 establece que mientras la Cámara de Representantes esté disuelta, no podrá haber sesiones en la Cámara de Consejeros. En España, podríamos encontrar el paralelismo con la “Diputación Permanente”.

En el plano legislativo, a la hora de tramitar una iniciativa legislativa, el artículo 59 de la Constitución nipona afirma que Cuando un proyecto aprobado por la Cámara de Representantes es rechazado por la de Consejeros, se convertirá en ley si aquélla insiste con una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros presentes. Esto no impide que la Cámara de Representantes convoque a un comité mixto de ambas Cámaras en la forma prevista por la ley. Si la Cámara de Consejeros no toma una resolución definitiva dentro de los sesenta (60) días después de haber recibido un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, exceptuando el periodo de receso, esta última puede considerar dicho proyecto como rechazado por la Cámara de Consejeros.

El papel del Senado es muy parecido, pues las modificaciones efectuadas en una iniciativa Legislativa en el Senado requieren de la posterior aceptación por parte del Congreso de los Diputados. Sin embargo, en el Senado español, en el caso de no tramitarse un proyecto de ley en un plazo de, también 60, se entiende que prevalece el texto remitido por el Congreso de los Diputados y que por lo tanto se acepta tal cual.

Por el contrario, y en el caso de los Presupuestos Generales prevalece el criterio de la Cámara de Representantes japonesa, tal y como establece el Artículo 60 de la Constitución nipona; asemejándose al caso español.

Por lo tanto, además de no ser una Cámara de Representación e Integración territorial como la española, vemos que ambas son figuras muy similares, donde las grandes diferencias se refieren más a la forma de elección de sus miembros y periodos de representación que a cuestiones operativas, donde ambas Cámaras tienen unas funciones parejas.

Conclusión.

Japón es un claro ejemplo de democracia de consenso, que se encuadra más en un modelo explicativo horizontal y cruzado, que en la llana verticalidad de la democracia mayoritaria o Westminster (según la conocida clasificación de A. Lijphart).

Diferentes autores y analistas políticos aseguran o, mejor dicho, consideran que el poder político en Japón es fragmentado y pluralista. El primer adjetivo se debe a que los partidos políticos, unos de sus principales actores, se encuentran horizontalmente divididos y parcialmente descentralizados. Pluralista porque la intermediación de intereses es tan amplia y vital que marca un escenario de esas características. Asimismo, el proceso político japonés acusa una enorme tendencia a un dinamismo incansable donde confluyen dos direcciones contrarias pero simultáneas: una centrífuga que marca una intensa competición política, el conflicto y la fragmentación entre distintas coaliciones, junto con otra, de carácter centrípeta, hacia la cooperación, la coordinación y la integración.

Este dinamismo del proceso se caracteriza por una actividad intensa y unas relaciones políticas unas veces muy cambiantes, mientras que otras presentan relativa estabilidad. Estas son las causas principales de ese eterno puzzle que identifica la política japonesa, y que ha cobrado especial relevancia en los últimos seis años. Si se desea reducir a su formato más simple, y a la vez más clarificador, al átomo de esa realidad política, solo hay que observar con detenimiento uno de sus partidos políticos. Cualquiera de los importantes marca la línea. El conflicto entre sus facciones internas –más importantes que la propia organización formal- y los grupos de interés que reclaman su presencia en la definición de las políticas, resume a la perfección el carácter conflictivo, y a la par consensual, del proceso político nipón.

La combinación entre un sistema parlamentario y unos partidos muy fragmentados define la necesidad e importancia de las coaliciones puntuales, y dónde la figura sobresaliente de un Primer Ministro pertenece la mayoría de las veces, a la categoría de *primus inter pares*; a esto hay que añadir la considerable importancia de la burocracia y a la cultura tradicional del consenso para hacerse con las claves que definen la política en Japón.

Monarquía y Parlamento: Ley de transparencia y reforma del título II de la Constitución.

Jordi JANÉ I GUASCH

Vicepresidente 4º del Congreso de los Diputados

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Pompeu Fabra

Consejero Científico del IICP

SUMARIO: 1. Ley de Transparencia y Corona. 2. Supresión de la discriminación a la mujer en la sucesión a la Corona.

En pleno Siglo XXI, y más allá de las distintas posiciones mantenidas ante el debate abierto sobre el futuro de las monarquías, hay dos aspectos que se plantean como necesarios: en primer lugar, la extensión del principio de transparencia recogido en el Estado español en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, también a la institución monárquica y no únicamente al resto de instituciones públicas y, en segundo lugar, la supresión de la discriminación a la mujer que, en materia de sucesión a la Corona, todavía existe en el artículo 57.1 de la Constitución Española de 1978.

1. Ley de Transparencia y Corona.

En el Pleno del Congreso de los Diputados del día 26 de febrero de 2013 se aprobaba una importante Resolución sobre “regeneración democrática y transparencia”. Tras negociaciones entre los distintos grupos parlamentarios, se incorporaba en el texto aprobado una enmienda en la que, de manera expresa, se solicitaba introducir en el Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (que en aquel momento se estaba tramitando en la Comisión Constitucional del Congreso) “la mejor fórmula para incorporar a aquellas entidades e instituciones que se financian esencialmente a través de dinero público”. Tal y como se destacó ese día desde la propia tribuna de oradores del Congreso de los Diputados, al existir acuerdo sobre el hecho de que cualquier “institución” que se financia esencialmente con dinero público deba estar incluida en la normativa sobre transparencia, se trasladaba de forma inmediata al Proyecto de Ley en tramitación parlamentaria la necesidad de

incorporar en su ámbito subjetivo de aplicación a la Casa de su Majestad el Rey. Debe recordarse que el propio artículo 65.1 de la Constitución Española de 1978 establece que “el Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma”. Por tanto, estamos –de forma clara- ante una “institución” (la Corona y, dentro de la misma, la Casa del Rey) que se financia esencialmente con dinero público y, en consecuencia, en cumplimiento de esa resolución parlamentaria aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 26 de febrero de 2013, debía enmendarse el Proyecto de Ley de Transparencia para que en el mismo figurase también la Casa del Rey, inicialmente excluida en el texto del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

La traslación de ese acuerdo parlamentario se produjo con una enmienda al artículo 2.1 f) del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así, si inicialmente se preveía que las disposiciones del Título I (transparencia de la actividad pública) se aplicarían a “el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho administrativo”, tras su trámite parlamentario la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno añade a esa lista inicial del artículo 2.1 f) a la “Casa de su Majestad el Rey” (como curiosidad debe destacarse que a ese listado inicial de las principales instituciones públicas sujetas a la Ley de transparencia se añadió también al Banco de España que tampoco figuraba en el Proyecto presentado por el Gobierno).

De esta manera, tras la aprobación de la Ley 19/2013, la Casa del Rey está sujeta a las obligaciones de publicidad activa previstas en el Capítulo II de la misma, excepto aquellas referidas exclusivamente a las “Administraciones Públicas” (como, entre otras, las que figuran en el artículo 7 de la Ley). También serán de aplicación a la Casa del Rey las obligaciones de atender al derecho de acceso a la información pública desarrolladas en el Capítulo III de la Ley 19/2013 y así, por ejemplo, en el artículo 17.1 se prevé que este derecho de acceso “se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información”.

Finalmente, debe destacarse que a los efectos de regular de que forma las personas tienen derecho a obtener esta información cuando se refiera a la Casa del Rey, la disposición adicional sexta de la Ley 19/2013 prevé que “la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar

el procedimiento mediante el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta Ley”.

2. Supresión de la discriminación a la mujer en la sucesión a la Corona.

Existe una opinión muy generalizada sobre la conveniencia de superar la actual discriminación a la mujer en la sucesión a la Corona, con independencia de la posición que se mantenga sobre la Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español.

Esta amplia coincidencia sobre la necesidad de superar la primacía del varón sobre la mujer prevista en el artículo 57.1 de la Constitución Española de 1978 choca, en el actual contexto político y social, con una advertencia sociológica sobre las consecuencias que podrían derivarse de una reforma constitucional que, a pesar de afectar a un solo artículo y cuyo contenido concreto sería muy compartido al superarse una discriminación por razón de sexo, al modificar el Título II comportaría siempre -de acuerdo con el artículo 168 de la Constitución- una reforma con disolución de las Cortes Generales, nuevas elecciones y referéndum obligatorio y, ante este procedimiento, no son pocos los que advierten que ese debate puntual podría extenderse más allá del artículo concreto sobre la discriminación a la mujer en la sucesión, pudiéndose convertir en un cierto plebiscito sobre el propio futuro de la institución monárquica.

Quizá son estos motivos sociológicos, junto con la no imperiosa necesidad fáctica de abordar esta reforma al tener el actual heredero a la Corona dos hijas y ningún varón en la línea sucesoria., los que han provocado que no llegase a abordarse esta reforma del artículo 57.1 de la Constitución, cuyo informe había sido ya solicitado por el Gobierno al Consejo de Estado el 4 de marzo de 2005.

La actual discriminación que afecta a la mujer en la sucesión al trono sería directamente inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad del artículo 14 si no fuera porque es la propia Constitución la que lo consagra en su Título II. De hecho, el actual artículo 57.1 de la Constitución Española no únicamente contradice el enunciado de que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de sexo previsto en su artículo 14, si no que se aparta también del texto de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979 y que fue ratificada por el Estado español el 16 de diciembre de 1983. De hecho, la vulneración de lo previsto en la

Convención era tan evidente que, en el instrumento de ratificación de la misma el Estado español ya hizo constar de forma expresa la reserva de que dicha ratificación “no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española”.

Otros Estados como Suecia, Holanda, Noruega o Bélgica han eliminado ya de sus ordenamientos constitucionales la preferencia del varón sobre la mujer en materia de sucesión a la Corona. Hoy, sin duda, la propia evolución de la sociedad y todos los necesarios avances producidos en materia de igualdad comportan que la actual discriminación por razón de sexo del artículo 57.1 de la Constitución Española de 1978 resulte claramente inaceptable y el único debate abierto al respecto, más que jurídico es de oportunidad política sobre abordar o no ahora un cambio constitucional, que es fácil de articular normativamente, pero difícil de abrir en el actual contexto sociológico, atendiendo a que se podría aprovechar este cambio puntual y el referéndum que comportaría para reabrir nuevamente el debate sobre la forma política del Estado, la república o el futuro de la institución monárquica.

La Monarquía en la Constitución española

Manuel ARAGÓN REY

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid

Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional

Consejero Científico del Instituto del IICP

SUMARIO: 1. Observación preliminar. 2. El carácter histórico de la Monarquía española. 3. El papel del Rey en la transición política. 4. La configuración constitucional de la Monarquía. 4. Valoración actual y proyección futura de nuestra Monarquía parlamentaria.

1. Observación preliminar

Los organizadores de este Seminario España-Japón han previsto que las intervenciones a realizar en el mismo deban ser breves, destacando sólo los rasgos fundamentales de ambas Monarquías. A esa brevedad, pues, he de atenerme en el cumplimiento del encargo que he recibido para ocuparme de la Monarquía española. Por ello, en lo que sigue, procuraré condensar lo que me parece más significativo de la misma, como es su sentido histórico y su configuración actual como parlamentaria. Ambas características se encuentran recogidas en la Constitución y de ellas se derivan relevantes consecuencias. Resumirlas es difícil, dada la complejidad que encierran. Intentaré, no obstante, atender a la exigencia de brevedad que se me impone sorteando al mismo tiempo el riesgo de incurrir en una imperdonable simplificación.

2. El carácter histórico de la Monarquía española

En España, la Monarquía ha sido siempre la forma política del Estado, salvo en el brevísimo periodo de la 1ª República en el siglo XIX, y el breve y dramático tiempo de la 2ª República en el siglo XX. Más aún, durante el régimen franquista, España era, oficialmente, un Reino, aunque sin un Rey en la Jefatura del Estado.

A la muerte del general Franco, y de acuerdo con las previsiones sucesorias ya adoptadas, accedió a la Jefatura del Estado nuestro actual Rey, Don Juan Carlos de Borbón y Borbón. Se recuperaba así, pues, en noviembre de 1975, la Monarquía. Esa Monarquía “reinstaurada” se convirtió al año y medio siguiente

en Monarquía “restaurada” al transmitir, en mayo de 1977, Don Juan de Borbón, legítimo sucesor de su padre Don Alfonso XIII, los derechos de sucesión en la Corona a su hijo, nuestro Rey Don Juan Carlos. De ese modo, la Constitución, en 1978, podía decir, como dijo en su art. 57.1, que el Rey Don Juan Carlos es el “legítimo heredero de la Monarquía histórica”.

España recuperaba de ese modo, sin rupturas dinásticas, su forma tradicional de Estado, cuya perpetuación la misma Constitución prevé al garantizar, en el mismo art. 57.1, el orden sucesorio para el futuro, previendo, además, la figura del Príncipe heredero, que hoy lo es, efectivamente, S.A.R. el Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón y Grecia.

3. El papel del Rey en la transición política

Desde el comienzo de su reinado, nuestro Rey hizo público su designio de que la Monarquía española conviviese, necesariamente, con un Estado democrático. En tal sentido, el impulso y apoyo de la Corona fue crucial para la realización de todas las reformas política llevadas a cabo entre los años 1976-1978 para transitar de la dictadura anterior a la actual democracia. Esos profundos cambios políticos fueron posibles porque, además de la existencia de una voluntad popular en tal dirección y del esfuerzo ejemplar de los partidos, la Iglesia católica y las demás instituciones sociales en ese mismo empeño, la voluntad del El Rey fue decisiva, en cuanto que usó de los poderes que las Leyes Fundamentales del régimen de Franco conferían al Jefe del Estado para perpetuar aquél régimen, justamente para lo contrario, esto es, para que fuese pacífica y legalmente abandonado. El Rey, así, una vez lograda la transición, renunció al poder soberano, legislativo y ejecutivo que aquellas Leyes Fundamentales le atribuían, para que lo ostentasen el pueblo español y los órganos estatales democráticamente representativos.

Primero a través del referéndum nacional de 1976 aprobatorio de la Ley para la Reforma Política y después a través de la Constitución y de su referéndum de aprobación, en 1978, nuestra Monarquía recibía no sólo la legitimidad dinástica recuperada, sino también la incuestionable legitimidad democrática. La Constitución, de ese modo, pudo decir en su art. 1 que nuestra organización política es la de un “Estado democrático” en el que “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”, definiendo, en consonancia con ello, a la Monarquía como una “Monarquía parlamentaria”. Ese fue, pues, el resultado institucional de la transición, en cuya consecución el Rey desempeñó un papel fundamental.

4. La configuración constitucional de la Monarquía

Como acaba de decirse, nuestra Constitución califica a la Monarquía de “parlamentaria”, que es la única manera, y ello es bien sabido, de compatibilizar monarquía y democracia. De ese modo, después de declararse en la Constitución que nuestro Estado será democrático, se especifican a continuación otras dos fundamentales características de la organización estatal: que la forma de gobierno será la del régimen parlamentario y que la forma de la Jefatura del Estado será la monárquica.

A diferencia de lo sucedido en las Monarquías de otros países europeos (especialmente en el Reino Unido), en los que la Monarquía parlamentaria ha sido el producto histórico de una evolución constitucional basada principalmente en la la costumbre y no tanto en los textos escritos, en España, como en Japón, la Monarquía parlamentaria ha sido “racionalizada” jurídicamente, esto es, fijada y regulada en la propia Constitución, en la que se determinan las características comunes de este género de Monarquía: el Rey no es soberano, que lo es el pueblo; el Rey no ostenta el poder legislativo, que lo posee el Parlamento; el Rey no desempeña el poder ejecutivo, que lo ejerce el Gobierno. Pero el Rey, al mismo tiempo, es el símbolo de la unidad y permanencia del Estado (art. 56 de la Constitución, en adelante CE) y por ello sanciona y promulga las leyes (art. 91 CE), expide los decretos aprobados por el Gobierno (art. 62,f, CE) y en su nombre administran justicia los jueces y tribunales (art. 117.1 CE).

Es cierto que sin la firma del Rey se paralizaría el Estado, en cuanto que es necesaria para el surgimiento válido de las leyes y decretos, pero también lo es que esa firma es obligatoria (un acto debido), que el Rey siempre actúa a propuesta de otros órganos (el Parlamento y el Gobierno, principalmente) y que sus actos han de ser refrendados por las autoridades que corresponden, que serán las responsables de esos actos (art. 64 CE). En ese delicado equilibrio según el cual la actuación del Rey es, jurídicamente, indispensable para el funcionamiento del Estado, pero, al mismo tiempo, también jurídicamente obligada (no libre), reside la característica fundamental de la Monarquía parlamentaria: una forma política en la que el Rey no tiene “potestas”, pero sí “auctoritas”, es decir, no ejerce poderes propios, pero despliega una amplia capacidad de influencia. Influencia derivada del carácter neutral de su figura y de la capacidad de integración social, política y territorial que tiene la Corona como institución histórica, y que se despliega principalmente a través de las facultades de “animar, advertir y ser consultado” que, en relación con los poderes constituidos, siempre se han considerado como inherentes al Monarca parlamentario.

Justamente por ese delicado equilibrio, consustancial de esta forma política, mediante la cual, en frase tópica, “el Rey reina pero no gobierna”, o más exactamente, el Rey no ostenta poderes de libre ejercicio, sino funciones simbólicas, pueden conciliarse una serie de determinaciones constitucionales aparentemente contrapuestas: la de la responsabilidad de todos los poderes públicos (art. 9.3 CE) y al mismo tiempo la de la inviolabilidad e irresponsabilidad de la persona del Rey (art. 56.3 CE); la de la designación democrática de los titulares del poder (art. 1.1 y 2 CE) y al mismo tiempo la de la sucesión hereditaria en la Jefatura del Estado (art. 57.1 CE).

Ahora bien, junto a estas funciones simbólicas que nuestra Monarquía desempeña, el Rey ejerce, también por determinación constitucional, una función moderadora o de impulso, que va más allá de la función simbólica, en cuanto que le permite incidir, de modo activo, en el funcionamiento de las instituciones (proponiendo candidatos a la presidencia del Gobierno, art. 99.1 de la Constitución, o disolviendo las Cámaras, art. 62,b, de la Constitución, principalmente). El Rey, de esa forma, “arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones”, como expresa el art. 56.1 CE. Pero incluso en esta función “moderadora y arbitral” el Rey no actúa de manera enteramente libre (pues ha de proponer candidato a la presidencia del Gobierno después de evacuar consultas y de constatar que éste podría obtener la confianza parlamentaria, ha de disolver las cámaras cuando así la Constitución lo determina o cuando así se lo propone el Presidente del Gobierno) y en todo caso esos actos del Rey precisarán del oportuno refrendo.

De todos modos, tan erróneo como entender que en la Monarquía parlamentaria el Rey ejerce auténtico poder, sería estimar que el Rey, en esa Monarquía, carece materialmente de relevancia política, pese a ostentar formalmente la suprema relevancia jurídica. La realidad es bien distinta: teniendo menos poderes que un Presidente de República, tiene, o puede tener, mayor capacidad de influencia que aquél en el buen funcionamiento del Estado, precisamente por su superior “auctoritas”, derivada de las características de neutralidad política e integración connaturales a la Corona, institución situada fuera del juego de las coyunturales mayorías políticas, al margen del pluralismo ideológico, y por ello con una gran capacidad de integración no sólo horizontal (social, política y territorial) sino también vertical (del presente con el pasado y el futuro). De esa manera, la Jefatura del Estado no sólo es el vértice de toda la organización pública, no sólo representa la unidad del Estado, como ocurre en toda Jefatura del Estado, y por ello es el órgano supremo del mismo, sino que también, cuando esa Jefatura la ostenta un Rey, es capaz de “representar” a la

totalidad de la realidad nacional, por ser capaz de integrar la diversidad demográfica e histórica en que esa realidad se asienta.

5. Valoración actual y proyección futura de nuestra Monarquía parlamentaria

El papel desempeñado en España por la Monarquía parlamentaria desde su establecimiento constitucional en 1978 ha sido enteramente positivo, como lo demuestran los hechos y como así lo aprecian los ciudadanos, que, en las sucesivas encuestas públicas, otorgan a la Monarquía la máxima valoración. La actuación de nuestro Rey, salvando la democracia constitucional frente al intento de golpe de Estado de 23 de febrero de 1981, influyendo en la creación interior de un clima de concordia nacional, apoyando la consolidación de nuestras instituciones constitucionales, haciendo valer la imagen exterior de nuestro país (y así ha podido decirse, con verdad, que ha sido y es el mejor “embajador embajador” de España en el extranjero y en general en el ámbito de nuestras relaciones internacionales), ha resultado fundamental durante todo este tiempo.

De esa manera, nuestra Monarquía se ha consolidado en el presente y tiene su futuro asegurado en la persona del Príncipe heredero, en el que, a la legitimidad constitucional de su figura, se unen sus indudables dotes personales y su esmerada e intensa formación profesional, bien reflejadas en el desempeño ejemplar de las tareas representativas que hasta ahora ha venido desarrollando. Los españoles hemos tenido la inmensa fortuna de contar con un espléndido heredero de la Corona. S.A.R. Don Felipe de Borbón, Príncipe de Asturias, garantiza, así, la conservación de la característica más preciosa de la Monarquía: su perpetuación. Perpetuación que se proyecta, incluso más allá de él, en las personas de sus hijas las Infantas Doña Leonor y Doña Sofía.

A diferencia de lo que opinan otros estudiosos de nuestra Monarquía, no creo correcto, ni preciso, ni conveniente, para consolidar la perpetuación de nuestra Monarquía, desarrollar, mediante una ley orgánica, la regulación constitucional de la Monarquía, incluyendo las funciones del Príncipe heredero. No sería correcto porque, a mi juicio, en nuestro sistema constitucional de leyes orgánicas materialmente tasadas no hay lugar para una ley orgánica de ese cometido (la única prevista es una ley orgánica singular, que no general, para aclarar dudas que pudiese haber en supuestos concretos de abdicaciones, renunciaciones o sucesión, art. 57.5 CE). No sería preciso porque estimo que para el desempeño de las funciones del Rey y del Príncipe heredero basta con las actuales determinaciones constitucionales acerca de la Corona, que bien

interpretadas pueden servir para resolver los problemas ordinarios de funcionamiento que pudiesen plantear las circunstancias de cada momento. Y no sería conveniente porque entiendo que la concreción de esas determinaciones constitucionales en todo lo que exceda de la organización puramente administrativa (ámbito que pueden cubrir perfectamente tanto las leyes como los Decretos del Gobierno) debe dejarse a los usos constitucionales, que son, incluso en una Monarquía racionalizada como la nuestra, el tipo de reglas que mejor se adecuan a una forma, la Monarquía parlamentaria, cuya comprensión y sostenimiento, como ya alertó Jellinek hace tanto tiempo, se basa más en el cumplimiento de unas determinadas, flexibles y complejas exigencias políticas que en la rígida sujeción a unas detalladas normas jurídicas escritas.

La regulación de la Monarquía parlamentaria en el texto escrito de la Constitución (algo que se ha hecho en España, y también en Japón, por citar los dos países al que este Seminario se refiere, y algo que no existía cuando Jellinek se pronunciaba) ha supuesto un gran avance a la hora de enlazar Monarquía y Estado de Derecho, sin duda alguna. Pero la “reglamentación” de la Monarquía parlamentaria, esto es, el desarrollo ampliamente detallado de las funciones consustanciales a la misma a través de normas infraconstitucionales, no creo que contribuya a afianzar la institución, sino que puede ser una vía para dificultarla.

Y lo mismo digo, y por iguales razones, si esa regulación de excesivo detalle se intentase llevar a la Constitución mediante su reforma. Por ello me parece que no debe tocarse el texto constitucional en lo que a la Corona se refiere, salvo en un punto, el de la actual preferencia del varón sobre la mujer en el acceso al trono. Esa previsión, coherente con nuestro Derecho histórico sobre la sucesión en la Corona, no resulta ya concorde con las exigencias de igualdad que en el presente, por fortuna, se han venido extendiendo. El problema no es jurídico-dogmático, esto es, de validez, pues la propia Constitución, a la vez que prohíbe, con carácter general, la discriminación por sexo en su art. 14, exceptúa esa regla para el supuesto concreto de la sucesión en la Corona en su art. 57.1. La cuestión más bien es política, o si se quiere, de legitimidad social y cultural.

De ahí la conveniencia de acometer una reforma constitucional que ponga fin a esa diferencia de trato en razón del sexo, igualando, para el futuro (y por ello sin efectos retroactivos, claro está, de tal modo que sólo se aplicase a los herederos del actual Príncipe de Asturias), al varón y a la mujer en el orden sucesorio. De todos modos, esa reforma, que no es necesaria por ahora (por no darse diversidad de sexos en la actual descendencia de nuestro Príncipe) y que por ello no hay urgencia en realizarla, sólo debiera acometerse cuando, acompañada de otras reformas de la Constitución que la experiencia demanda en materias distintas de la Monarquía, exista, como la prudencia aconseja, una

situación social, económica y política de suficiente sosiego y consenso para llevarlas a cabo. Lo contrario sería incurrir en una aventura constitucional que no deberíamos permitirnos.

¿Monarquía o República?¹

Antonio ROVIRA
Catedrático de Derecho Constitucional, UAM.
Consejero Científico del IICP

¿Realmente podemos elegir? ¿Son formas alternativas? ¿Hablamos de lo mismo?

Pues no. ¿Monarquía o república? es una pregunta del siglo XVIII. Hoy en día no son cosas equivalentes, no podemos comparar, no son intercambiables, no hablamos de lo mismo.

La monarquía parlamentaria actual es una forma de representar al Estado, una forma de presentarse sin poder político propio, mientras que la república o democracia son formas de gobierno, formas de organizar el uso del poder político como lo fue el absolutismo hasta el siglo XVII.

Por eso conviene precisar que cuando defendemos la monarquía como la mejor forma de presentar el Estado ya no hablamos de lo mismo. Mientras la monarquía parlamentaria actual es una forma política, un símbolo, una imagen, la república o democracia es una forma de gobierno una forma de distribuir y ejercer el poder político.

Son realidades diferentes, no son comparables ni intercambiables. Repetimos las mismas palabras del siglo XVIII pero con contenidos totalmente diferentes. Las mismas palabras pero el sonido que desprenden, la música que componen ya no es la misma.

De donde vienen estas palabras. ¿Quién puede ejercer el poder? ¿Quién puede mandar? ¿Quién puede “usar” el caballo y la espada?

En las primeras sociedades, se sabía con seguridad quién mandaba, pero se ignoraba quien tenía derecho a ello y cuáles eran sus límites. El jefe se imponía por la fuerza y con la fuerza se mantenía hasta que otro más fuerte, le arrebató la espada y con ella la capacidad de fabricar los mandatos y privilegios porque en esto consiste el poder político, en poder hacer, en poder obligar a hacer, en poseer la fábrica de emitir órdenes y hacerlas cumplir por la fuerza.

¹ Conferencia-Ponencia presentada en el Senado el 11 de noviembre de 2013, en el marco del Seminario de Derecho Constitucional Comparado “La Monarquía Española y la Monarquía Japonesa”.

En la Edad Media, los señores y los príncipes que eran propietarios de todo lo que contenía sus tierras, dictaban y aplicaban caprichosamente las reglas, imponían y cobraban los tributos a los campesinos, ordenaban obligaciones a los siervos y formaban grupos armados a su servicio.

Pero a medida que estos grupos medievales se hacen más amplios y complejos, el poder del más fuerte, este poder medieval arbitrario del señor como propietario de personas y haciendas empieza a ser ineficiente, sólo funcionaba dentro del castillo y no resultaba efectivo para dotar de seguridad y unidad al grupo que, gracias a los descubrimientos técnicos, disponía de más facilidades para desplazarse y comerciar.

El poder personal del príncipe, del señor feudal, ya no servía porque era temporal como la persona que lo ejercía, era un poder efímero y por tanto débil y etéreo como la vida misma y alrededor del siglo XV, entró en una definitiva crisis por las continuas batallas que provocaron un descenso de la población y de la producción agraria: malas cosechas, escasez y carestía de alimentos, hambre y epidemias.

Además, la imprenta extendió el conocimiento, internacionalizó el saber y el progreso de la ciencia y de la tecnología y facilitó los descubrimientos de nuevas tierras y rutas comerciales: la India, África y América; el ingreso de metales preciosos como la plata, oro y especias modificaron la forma del trabajo rural y algunos gremios comenzaron a comerciar con los objetos y con las monedas que algunos empezaron a prestar sentados en bancos y así nació una nueva clase adinerada que necesitaba un nuevo “renacimiento”, nuevos espacios políticos y jurídicos para desarrollarse.

Y he aquí que entre tanto cambio y necesidad, hace 500 años, surgió Maquiavelo, un personaje burlón, irreverente, vestido de suntuoso ropaje negro y granate en su condición de servidor de la República de Florencia y que con su *Príncipe* y sus *Discursi*, se empeñó en enseñar al gobernante cómo debía actuar para agrandar su poder. Por el bien de la patria -decía- todo está permitido, incluso el crimen.

Como cualquier científico, descubrió que la causa principal de la debilidad de las sociedades feudales era poner todo el Poder, en manos de una sola persona. Y propuso una nueva fórmula de poseer el poder político, el poder social acumulado: en lugar de que fuera una prerrogativa de la persona física, del rey, del príncipe o del señor, se inventó un nuevo soporte, un nuevo titular más permanente y sólido, un nuevo dueño de la espada y el caballo, un sujeto del poder político más duradero, más permanente que facilitara no solo la

continuidad sino la unidad del grupo. A este nuevo soporte del poder político lo llamó “Estado” y los gobernantes pasaron de ser príncipes y señores a ser reyes, pasaron de propietarios de todo lo que había en el territorio que controlaban a ser los agentes temporales del poder del Estado.

Maquiavelo inventa un artificio, el “Estado”, para separar el titular del Poder, de aquel que lo ejerce. Inventa un ente, algo inmaterial, una ficción a la que denomina Estado y que viene definido por tres elementos: 1. un territorio determinado y delimitado por primera vez de una forma clara por fronteras; 2. unos ciudadanos, los nacionales, que habitan dentro del territorio y 3. un poder político soberano, superior en el territorio frente a cualquier otro.

El Estado, tiene el monopolio de la creación del Derecho, la exclusividad de su fabricación y además es su guardián, en el sentido de que dentro de sus fronteras no puede existir otro Derecho que el dictado por él superando así la diversidad medieval en donde al lado de la voluntad del Príncipe se encontraban multitud de usos, costumbres, prácticas y regla morales, donde todo era muy plural, caprichoso, diverso e indeterminado.

Menudo invento. Por arte de magia, una palabra, “Estado”, pasa a ser el nuevo dueño de la espada y el caballo y así logra dar continuidad al Poder y mantener la unidad territorial y en donde el Derecho se convierte en el instrumento de dominación, la voz del Estado, una voz por primera vez, clara y precisa que se da a conocer a través de los “códigos”.

Así da comienzo una nueva era, el Renacimiento, la modernidad, en la que todo el Derecho se encuentra encerrado en un conjunto de normas recogidas en textos sistemáticos, organizados, completos, hasta el punto de que lo que no está en los “códigos” no es Derecho. Por primera vez la voz del poder político, del Estado, escrita en un texto puede ser conocida por todos.

Una palabra “Estado” por arte de magia, se convierte en una institución, en un organismo con vida propia, con su propia razón, “la razón de Estado”, que justifica cualquier acto de los gobernantes necesario para la defensa y perpetuación de la patria.

Esta es la gran aportación política del Renacimiento, separar al dueño de la espada, del gobernante que puede usarla, que la ejerce, y con ello Maquiavelo consigue el objetivo más relevante, subordinar la voluntad de los gobernantes: reyes, señores y príncipes a ciertos objetivos superiores de su nuevo dueño, el Estado; entre ellos la unidad de los pequeños reinos y principados para fortalecerlos y así darles continuidad. La necesidad es la que provoca los cambios. Y precisamente con el Estado surgen las distintas formas de ejercer el

poder político, las formas de gobernar el Estado: La monarquía absoluta, el absolutismo, cuando el gobernante manda por tradición incluso por mandato divino y acumula todo el poder y la república o democracia cuando los gobernantes son elegidos por los ciudadanos y ejercen el poder de forma dividida.

Hasta finales del siglo XVII la forma de gobernar los Estados fue la monarquía absoluta. Un sistema que apela a la voluntad divina para justificar que el Estado cedía todo el poder al rey, sin discusión ni justificación. Bodino, un jurista francés del siglo XVI, fue su más conocido y reputado defensor. Escribió que por el bien del Estado el rey debía ejercer de forma absoluta su Poder y que para ello podía dictar leyes y anularlas a su capricho pero, como ya no era el dueño, como ya no era el propietario de la espada, el rey debía respetar las llamadas leyes inquebrantables del Derecho natural y las costumbres fundamentales del país y así por primera vez el Rey tenía límites.

En la Inglaterra del siglo XVII, una sociedad destrozada por luchas civiles (de nuevo la necesidad) Thomas Hobbes dio un paso más y defendió que el orden y tranquilidad eran la finalidad primordial del Estado y el único límite al poder del monarca absoluto y que a ellos debía sacrificarse cualquier otra consideración. Imaginó un Estado en el que el poder estuviese en manos del Rey absolutamente pero limitado por el deber de proporcionar seguridad y el equilibrio a la sociedad.

Con el paso de los años, también la monarquía absoluta se fue convirtiendo en un sistema viejo, dejó de proporcionar seguridad a la comunidad y surgió la pregunta ¿monarquía o república? siendo la república la nueva forma de ejercer el poder político que surgió no sin incidentes y convulsiones como la Revolución Francesa. Los nuevos sistemas políticos siempre han sucedido a los antiguos, no hay nada para siempre y en los siglos XVII y XVIII, ante la decadencia del absolutismo, se busca una solución en el mundo terreno mediante la razón y así surge el liberalismo para el que la persona es el origen y finalidad de toda forma de organización social. En la república o democracia el dueño del Poder, de la espada, el titular de la soberanía pasa a ser el “Estado llano” el conjunto de ciudadanos que mediante un pacto denominado Constitución acuerdan la forma de organizarse y de elegir a los que van a usar el poder social en su nombre.

Otra vez la necesidad lo transforma todo y la monarquía absoluta, en muchos Estados es sustituida por la democracia, por un Estado sometido al Derecho que es la expresión de la voluntad general. A este sistema, en el que todo acto privado o público está definido y determinado por un sistema de leyes

del que nadie se puede salir, lo conocemos como Estado de Derecho, Estado sometido a un Derecho que es la expresión de la voluntad general. En definitiva, que el liberalismo nos convirtió en los nuevos dueños de la espada. *“We, the people of the United States...do ordain and establish this Constitution”*.

Por lo tanto y así llegamos al final, la monarquía parlamentaria que estamos disfrutando nada tienen que ver con las formas de gobernar el Estado del siglo XVIII. La tradición y la voluntad general han transformado la monarquía en la imagen y representación del estado con una condición, que no tengan poder, que no pueda gobernar.

En definitiva que la pregunta ¿monarquía o república? ya no tiene sentido porque hablamos de cosas muy diferentes. La monarquía ha dejado de ser una forma de gobierno para convertirse en la forma política de nuestro Estado democrático con la exclusiva función de representar a un pueblo al que no puede mandar.

¿Monarquía o república? Es una pregunta del XVIII que hoy no es necesario responder.

Estudios japoneses en España¹

Kayoko TAKAGI TAKANASHI
Profesora Titular de Lengua y Literatura Japonesas
Universidad Autónoma de Madrid
Consejera Científica del IICP

Excmo. Sr. D. Juan José Lucas Giménez
Excma. Sra. Dña. Yolanda Vicente
Excmo. Sr. D. Jordi Jané I Guash
Excmo. Sr. Embajador D. Satoru Satho
Prof. D. Manuel Balado

Señoras y señores,

Agradezco la oportunidad que me brinda este seminario de Derecho Constitucional Comparado para exponer una breve presentación de los estudios japoneses en España. Aunque es un tema que no corresponde exactamente al título del seminario, considero necesario hacer referencia a los estudios y a la investigación sobre Japón en España, que están creciendo de manera notable en los últimos años. Naturalmente, esto incluye temas del Derecho Constitucional y otros diversos temas jurídicos tales como la reciente publicación de *La introducción al Derecho Japonés Actual* en la que han trabajado 34 juristas japoneses y españoles. Hoy tengo el placer de anunciar que contamos con la presencia de varios de ellos, en particular, del Prof. Francisco Barberán de la Universidad de Zaragoza, el editor principal de dicha publicación.

Como se ha puesto de manifiesto en las palabras del Embajador Sato, el reconocimiento del decisivo papel y la importante labor ejercidos por la Casa Real española y la Casa Imperial japonesa para la continuidad y la mejora de las relaciones entre los dos pueblos a través de los siglos va por delante de todos los demás esfuerzos tanto del sector público como del sector privado.

¹ En el marco del Seminario de Derecho Constitucional Comparado “Monarquía Española Monarquía Japonesa, hemos considerado de gran importancia contar con una de las especialistas más reputadas en España de Lengua y Cultura Japonesa, la Profra. Takagi Takanachi, que en su disertación pone de relieve la importancia del mutuo conocimiento en el ámbito cultural de España y Japón.

Hace 400 años el Señor del feudo de Sendai en el norte de Japón, Date Masamune, que, con su carácter decidido, envió la primera embajada japonesa al reino de España, escribió un poema waka a su muerte:

曇りなき心の月をさき立てて

浮世の闇を照らしてぞ行く

伊達政宗

El claro de luna
de mi corazón
ilumina el camino

Avanzo sin dudas
en la penumbra de la vida

(Date Masamune)

Quedan registros de dicha embajada encabezada por su súbdito, el samurai Hasekura Tsunenaga, tanto en la Nueva España de entonces como en España y en Roma. Aunque el propósito principal del viaje que era establecer la ruta de comercio entre el Nuevo mundo y Japón no se consiguió, este hecho marcó el inicio de las relaciones oficiales de Japón con el exterior en la historia.

Desde entonces han transcurrido 4 siglos en los que encontramos un largo período de vacío en cuanto a la comunicación hasta que, con la apertura de Meiji en la segunda mitad del siglo XIX, se reanudan las relaciones tanto comerciales como diplomáticas.

Si en Japón el estudio del español comenzó ya en el inicio del s. XX por la política del gobierno japonés que invitaba a los intelectuales extranjeros para la enseñanza superior, el del japonés tardó mucho tiempo para llegar a la tierra española. El año 1993 es el año que marca el comienzo de las clases de lengua y literatura japonesas como materia curricular de la universidad española. Sin embargo, la creación del área de estudios de Asia Oriental tuvo que esperar otros 10 años más. En 2003, el Ministerio de Ciencia, Educación y Deporte y seguidamente la Comunidad Autónoma de Madrid y la Generalidad de Cataluña aprobaron la constitución de la Licenciatura de segundo ciclo especializada en estudios de Asia Oriental.

Así arrancaron el mismo año la Licenciatura en estudios de Asia Oriental en la Universidad Autónoma de Barcelona dentro de la Facultad de Traducción e

Interpretación y, en el caso de la Autónoma de Madrid, en la Facultad de Filosofía y Letras, como estudios de área/humanidades de área, que siguen su camino de desarrollo hasta hoy habiéndose convertido en el grado de especialización a partir del año 2009, tras la asimilación del proceso de Bolonia en España.

Existen otras universidades que han abierto la puerta a esta disciplina, tales como la de Granada, la de Sevilla conjuntamente con la de Málaga, y se pueden encontrar cursos de lengua japonesa o de ciencias empresariales japonesas en varias universidades del territorio español. Por otra parte, la Universidad de Salamanca posee un Centro Hispano-Japonés que se inauguró en 1999 y que alberga un hall bajo el nombre de la Emperatriz Michiko por su gran personalidad y decidido apoyo a la Cultura.

Observamos por lo tanto un rápido crecimiento del interés por la lengua y cultura de Japón en los últimos 10 años. Como ejemplo de esta tendencia, les cito la cifra de personas que se presentan al examen oficial de lengua japonesa, conocido como NOKEN, en España. En 2012 en su VII certamen en Madrid, acogimos en la Universidad Autónoma de Madrid más de 500 personas de toda España mientras que en la Autónoma de Barcelona se examinaron unas 300 y 80 en la Universidad de Santiago de Compostela que se unió a esta tarea justamente el año pasado. Este año se espera una cifra parecida de nuevo.

Según la encuesta realizada por la Fundación Japón Madrid, hay unos 4.000 estudiantes de japonés oficialmente matriculados en España, lo cual indicaría una cifra mucho mayor de estudiantes en academias, clases particulares y otros.

Fuera de las fronteras, si los estudios japoneses han sufrido una caída moderada o un estancamiento por la crisis económica de ambos lados por una parte, y por otra, por la emergencia de China como potencia económica, podemos decir que en España, a pesar de su tardío comienzo, siguen el camino de alcanzar y superar el nivel europeo en esta materia.

En cuanto a la tarea investigadora, debemos de hacer mención especial en primer lugar de la Asociación de Estudios Japoneses de España, que empezó su andadura en 1992 y que contará con el XI Congreso nacional y el II internacional el año que viene en la Universidad de Sevilla, también enmarcado dentro del programa de la celebración del IV centenario. Las ponencias presentadas en el anterior congreso de 2011 en la Universidad de Valladolid fueron 73 y de muy variada índole. Existe una red académica interesante entre las universidades

españolas y se ve cada vez más gente joven implicada en la investigación de estudios japoneses.

Por otra parte, en el ámbito internacional, la Universidad Autónoma de Madrid acaba de organizar durante tres días una Conferencia Internacional con la presencia de investigadores punteros en cada materia en los que hubo un intercambio intelectual amplio e intenso entre profesores europeos y japoneses.

A pesar de que la introducción de dichos estudios tardó mucho en consolidarse en las universidades españolas, observo un panorama alentador con muchos jóvenes españoles que desean embarcarse en ellos y la situación actual es, como se puede inferir fácilmente, que no damos abasto para atender sus solicitudes.

Si contemplamos la situación de los estudios hispánicos en Japón, que tiene más de 18 universidades por todo el territorio con la titulación oficial, nos damos cuenta inmediatamente de que estamos a una distancia considerable para igualarnos.

En este sentido, me gustaría terminar esta breve intervención pidiendo un mayor apoyo institucional para la mejora y el desarrollo de estos estudios en España, que sin duda constituirá la base para el acercamiento y la mejor comprensión entre los dos pueblos.

Muchas gracias por su atención

La Monarquía Japonesa en la Constitución de 1947

Hiroaki KAWABATA

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Provincial de Aichi(Japón)

Consejero Científico del IICP

SUMARIO: 1. Una Monarquía “simbólica” y “despolitizada”. 2. El Emperador y el Poder Ejecutivo. 3. Las relaciones entre el Emperador y los Poderes Legislativo y Judicial. 4. Símbolo “sustentado” por el pueblo soberano.

1. Una Monarquía “simbólica” y “despolitizada”

La Constitución actual de Japón comienza estableciendo el carácter del Emperador como símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, y que esta posición constitucional deriva de la voluntad del pueblo soberano. Así, la Carta Magna japonesa proclama la soberanía del pueblo quien optó por la Monarquía constitucional como forma de Estado al promulgarse en 1946 y entrar en vigencia en 1947.

A diferencia de otras constituciones monárquicas, la Constitución de 1947 no coloca al Emperador en posición de Jefe del Estado, pues no especifica nada al respecto, ni le otorga la facultad de arbitrar ni de moderar el funcionamiento regular de las instituciones como determina la Constitución española de 1978 con su Rey. Por el contrario, la Constitución japonesa de 1947 afirma que el Emperador puede realizar “únicamente los actos de Estado previstos en esta constitución y no tendrá otras facultades de gobierno”. La lógica interpretativa que se deduce de esta disposición es que el Emperador no podrá determinar el contenido político de sus actos que son catalogados en diez apartados, más el nombramiento del Primer Ministro y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Este aislamiento del Emperador del ámbito político es el marco fundamental y deberá ser el punto de partida para cualquier tipo de debate académico en torno a la Monarquía constitucional en Japón.

2. El Emperador y el Poder Ejecutivo

Debido al principio de no intervención en política del Emperador, todos sus actos vinculados con el Estado requieren del consejo y la aprobación por parte del Gabinete de Ministros, que los dejan desprovistos de carácter político.

Como sucede en todas las monarquías parlamentarias, el Gabinete ministerial como órgano principal del Poder Ejecutivo, es la institución responsable de los actos de Estado del Emperador. Esto obviamente acentúa la relación estrecha entre el Emperador y el Poder Ejecutivo donde se observa uno de los más típicos aspectos de la Monarquía constitucional como forma de Estado: el principio de exención de responsabilidad del monarca.

3. Las relaciones entre el Emperador y los Poderes Legislativo y Judicial

Por otro lado, según la Constitución japonesa el Poder Legislativo es el órgano supremo del poder del Estado y también el único órgano legislativo del mismo, lo que determina su relación con el Emperador. Ésta se hará más relevante a través de dos ámbitos constitucionales: el nombramiento del Primer Ministro que el Emperador realiza conforme a la designación de la Dieta y la disolución de la Cámara de Representantes. Si bien es cierto que los artículos correspondientes asignan al Emperador estas funciones, no cabe lugar su discrecionalidad para su realización. En el nombramiento del Primer Ministro, la designación de la Dieta es la que prevalece definitivamente y lo que hace el Emperador es apenas reafirmarla. La Constitución condiciona de la siguiente manera la disolución de la Cámara de Representantes: “si la Cámara de Representantes aprueba una moción de censura o rechaza un voto de confianza, el Gabinete renuncia en pleno, a menos que dicha Cámara sea disuelta dentro de los diez días.”. Pese a que esta disposición no determina claramente en quién reside la facultad de disolver la Cámara de Representantes, la misma se ubica entre los actos de Estado que el Emperador ejecuta con el consejo y la aprobación del Gabinete. Esto es, es el Gabinete quien tiene la última palabra para disolver esta Representación Democrática. Y no el Emperador.

El Poder Judicial, a su vez, está más alejado de la figura del Emperador dentro de todos los poderes del Estado. Es evidente en vista del principio de independencia de los jueces que, a la vez, conlleva la autonomía organizacional del Poder Judicial. Únicamente en lo referente al nombramiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se observa la aparente intervención del Emperador. Sin embargo, éste deberá hacerlo con un candidato al que “designe el Gabinete”, lo que implica la misma lógica hermenéutica que invocó el caso de nombramiento del Primer Ministro.

4. Símbolo “sustentado” por el pueblo soberano

En resumen, lo que establece la norma constitucional del Japón respecto del Emperador es su función simbólica que no deberá tener ningún vínculo con el poder político. Hoy en día, puede decirse que esta figura normativa de la Constitución está profundamente asentada en el pueblo japonés, lo cual se ratificó en una encuesta llevada a cabo por el canal televisivo NHK a nivel nacional en 2009 con motivo de la vigésima conmemoración de la sucesión en el trono del actual Emperador.

En este sondeo, más del 60% de la población manifestó su simpatía por la Familia Imperial y más del 85% aprobó las actividades del Emperador. Asimismo, el mismo porcentaje de encuestados apoyó la continuación de la existencia de la figura simbólica del Emperador y apenas el 6% se mostró a favor en cuanto al supuesto otorgamiento de función política al Emperador.

Se percibe de estas cifras una realidad de “internalización” del Emperador en el pueblo japonés. Esto podría generar varios debates constitucionales, pero es difícil negar el papel “representativo” que, de hecho, ha jugado el Emperador por ser símbolo, en particular, en espacios en los que el pueblo no se ha sentido representado por el poder político. Precisamente es un fenómeno que denominó un historiador norteamericano experto en temas japoneses como la “democracia imperial” que permitió, con sus defectos y virtudes, la paz, el orden y el desarrollo que se ha alcanzado en Japón.

¿Qué Monarquía necesita España?

Olaf BERNÁRDEZ CABELLO

Profesor de Ciencia Política en el Instituto Internacional de Ciencias Políticas.

Consejero de Relaciones Institucionales

En un momento de crisis no sólo económica, sino también institucional y política uno se cuestiona todo. A mí, como ciudadano, me surgen dudas sobre cosas que antes ni siquiera sabía que existían, o que conociendo de su existencia, no le dedicaba más de unos segundos. Pienso y me planteo qué vale y que no, qué es útil y que no, qué es aquello que es bueno para uno mismo; y, a veces, qué es bueno, útil y necesario para los demás, para el colectivo, para nuestro país.

Pero, ¿por qué dedico tanto de mis pensamientos a la individualidad? ¿Por qué no voy más allá, a lo colectivo? Si sólo me preocupo por mí, por mi esfera más cercana, sin trascender más allá, entonces la crisis es más poderosa, efectiva y destructiva de lo que imaginaba. Como otras tantas crisis aterradoras, ha conseguido uno de sus grandes objetivos: que nos volvamos más individualistas, más preocupados por nosotros mismos que por los demás, consiguiendo que lo público vaya desapareciendo, que sea una rara avis, al igual que del que se preocupa por ello.

Entonces, ¿quién se preocupa de ello, de lo Público en su conjunto, sin distinción de colores, tendencias o formas? De seguro muchos funcionarios, profesionales, ciudadanos, políticos. Bien, de acuerdo, ¿pero quién de una manera y forma constante en el tiempo? ¿Quién arbitra, modera y vela por el funcionamiento permanente de las instituciones, además de sus los servidores públicos que lo hacen de una manera directa y profesional?

Tras amplias reflexiones, debates y lecturas empecé a encontrar repuestas. Descubrí que además del creciente espíritu solidario encarnado, principalmente, en la familia, en los amigos, en los más cercanos y concienciados, descubrí que había figuras y, sobre todo, una Institución que había trabajado desde antes de la Democracia para llegar a ella; que había, desde la dictadura, renunciado a los poderes especiales concedidos por aquélla; y que de esta renuncia había optado por el difícil y peligroso camino de la libertad, igualdad, fraternidad y progreso hacia un régimen de libertades. Una Institución que ante los peligros que asaltaron a la joven democracia supo estar a la altura y defenderla, poniéndose a la cabeza de todos los españoles y ejerciendo el liderazgo político y moral que la historia reserva a personalidades excepcionales.

Una Institución encarnada en la figura de su Majestad el Rey Don Juan Carlos, la Reina Doña Sofía y sus Altezas los Príncipes de Asturias, Don Felipe y Doña Letizia. Una Institución que sabe rectificar y pedir perdón cuando se ha equivocado –virtud poco imitada en otras esferas de la vida institucional y política-; una institución que vela por el bienestar de la nación, de sus ciudadanos, haciéndolo desde la práctica y trabajo diarios, ganándose con esa dedicación una clara “auctoritas”; entendida en el sentido romano clásico como aquella legitimación socialmente reconocida que procede de un saber y que se otorga a una serie de ciudadanos o, a una Institución determinada que con el quehacer diario demuestra su valía.

Observando su trayectoria hacia y en la Democracia, nuestra Monarquía Parlamentaria siempre ha estado presente y cercana a nosotros, a los ciudadanos que formamos y componemos España; atenta a todo cuanto ocurría y ocurre en nuestro país; atenta, preocupada y activa en todo lo referente a sus ciudadanos e instituciones. Si bien había, hay y habrá representantes políticos de todos los españoles elegidos democráticamente, también es cierto que hay una figura, un símbolo continuo y permanente en nuestra vida colectiva que, por encima de diferencias y cambios políticos contribuye decididamente con el Pueblo a la estabilidad de la Democracia; ese símbolo es la Corona. Y digo símbolo, pues éstos son de una gran importancia para el ser humano. En muchas ocasiones no somos conscientes de la trascendencia de estos símbolos, en otras ocasiones sí, aunque sea de manera momentánea. Y es que un símbolo nos dice, nos representa muchas más cosas que una palabra, una imagen, o un silogismo irrefutable; los símbolos tienen la capacidad de llegar a lo más profundo de nuestro intelecto y de nuestros sentimientos; de ahí su importancia y necesidad. Un símbolo no es algo vacío de contenido, muy al contrario, es una concentración virtual de valores, principios y paradigmas que interpela a quienes lo contemplan. La Corona, como símbolo, es certeza y garantía del correcto funcionamiento institucional, de la intangibilidad de los derechos y libertades de los ciudadanos, y de la defensa de España como realidad histórica, que nace en el pasado, se realiza y en el presente, y debe subsistir con fuerza y vitalidad en el futuro.

Siguiendo a Sócrates cuando decía que “una vida sin examen, no es una vida digna de ser vivida”, podríamos plantearnos si esta figura con fuerte carga simbólica es y está acorde con los requerimientos y necesidades de los ciudadanos de hoy en día; si sabe, entiende y es consciente de lo que les ocurre, si les es, de alguna manera útil. Seríamos ilusos y algo necios si no nos planteáramos estas y otras preguntas sobre la necesidad, utilidad y propia existencia de nuestra Monarquía Parlamentaria. Es bueno hacerlo, es bueno saber cuáles han sido sus errores y aprender de ellos para no repetirlos; sus aciertos

para recordarlos y continuarlos en la medida de lo posible. Es bueno el debate y el autoanálisis, pues trae frescura y renueva los aires que respira la Institución. Y es bueno para el conjunto de España, pues le da vida, ejemplo y tranquilidad al saber que ese “símbolo” que esa “figura” es consciente de su importancia y necesidad para todos nosotros, que trabaja y se esfuerza de continuo por el país al que tan altamente representa; y que lo hace desde la humildad del que se autoevalúa y se deja evaluar por todos los ciudadanos para seguir ofreciendo un servicio público de alta calidad e importancia.

Y es que nuestra Monarquía Parlamentaria ha sabido adaptarse a los tiempos, ritmos y necesidades de España y, en algunos casos, con más flexibilidad que otras instituciones y figuras políticas que no cuentan con la ventaja que da la continuidad, pues se ven abocados a constantes y rápidos cambios. Dichos cambios son, por supuesto, necesarios, deseables e importantes, pero siempre es bueno que haya un elemento aglutinador, continuo, permanente, flexible, con visión de conjunto de toda España, en donde se apoyen y pivoten dichos cambios.

En este momento nos podríamos plantear un cambio en la forma de Gobierno establecida por la Constitución. Sí, podríamos. Pero, ¿sería útil? ¿Beneficiaria a los ciudadanos? ¿Nos haría mejor como país, nos daría más estabilidad? Ciertamente es que en otros países otras formas de gobierno funcionan bien, pero también es cierto que su cultura política, su sociedad e historia son diferentes a la española, y que en muy pocos casos hay punto desde donde hacer paralelismos. Hemos de ser conscientes y hemos de saber cuál es en cada momento la mejor forma de gobierno de un país, la que le da más estabilidad, permanencia y seguridad, la que más y mejor vela y trabaja por y para los ciudadanos, la que mejor pueda encarnar la historia que ha ido templando el noble metal que vertebró una Nación, y que la hace reconocible desde el pasado, para desde el presente impulsar un futuro cierto y próspero.

Ahora, en España, esa forma es la Monarquía Parlamentaria, que nos aporta estabilidad, tranquilidad en su saber hacer y en su amplia y continuamente practicada capacidad de adaptación a las necesidades de los españoles; tranquilidad en saber que nos representa y da ejemplo con un único y alto sentido del deber siempre enfocado hacia el interés general, no como una realidad momentánea, si no como una realidad continua en el tiempo y no sujeta a los vaivenes y turbulencias políticas y económicas que en muchas ocasiones sacuden la vida política del país. Quizás otro modelo nos permitiera elegir al Jefe del Estado, pero, al menos a día de hoy y en España, no supondría ni alcanzaría el grado de estabilidad y representación que esa forma de gobierno posee en

Francia y en otros países. Creo, que para España resultaría un terreno político más de vaivén, confrontación, incertidumbre y dubitación.

Y es que además, la Corona ha hecho posible la reconciliación histórica de todos los españoles. Desde la proclamación como Rey de España, Don Juan Carlos explicitó el rumbo de su reinado: Ser el Rey de todos los españoles, no como súbditos, sino como ciudadanos titulares de la soberanía.

La Corona es garantía del funcionamiento regular de las instituciones. Cada Rey o cada Reina, en una Monarquía parlamentaria, saben que su función constitucional es ser el principal referente público para todos. Ser Rey o Reina reclama una entrega permanente y sin parangón, una vida llena de pasión por la sociedad a la que sirven. A penas hay lugar para la vida privada, todo en ellos es y debe ser, servicio a España. Ser Rey en una Democracia es, probablemente, uno de los oficios más difíciles del mundo, y nuestro Rey desempeña perfectamente, con la falibilidad propia de un ser humano, la alta misión que el pueblo español puso sobre sus hombros al votar la Constitución de 1978.

**La Corona en la Constitución Japonesa de 1947 y en la
Constitución Española de 1978
Elementos liminares de Derecho Comparado**

Ignacio RAMOS-PAÚL DE LA LASTRA
*Profesor de Derecho Público en la Cátedra Unesco de
Ciencia Política y Administrativa Comparada (IICP)*

Beatriz ARGÜELLO SÁNCHEZ
*Profesora de Derecho Comunitario Europeo en la Cátedra Unesco de
Ciencia Política y Administrativa Comparada (IICP)*

SUMARIO: 1. La Monarquía en la Historia de Japón: apuntes introductorios con especial referencia a la transición de la constitución de 1889 a la de 1947. 2. Relaciones entre la Monarquía Española y Japonesa en la Historia: Hechos destacados. 3. La figura de la Corona en el marco institucional: Funciones y relaciones con otros órganos y poderes constitucionales. 4 La Sucesión.

1. La Monarquía en la Historia de Japón: apuntes introductorios con especial referencia a la transición de la constitución de 1889 a la de 1947.

A lo largo de esta exposición pasamos a estudiar la evolución constitucional de Japón desde su Carta Magna de 1889 a la de 1947 a través de varias fases y reformas, así como la Sucesión de la Familia Imperial y los aspectos actuales que se están debatiendo en el país del sol naciente acerca de esta controvertida cuestión.

Partiendo desde la Restauración Meiji, en Japón se dio lugar dicha Restauración entre los años 1868 y 1912, teniendo como consecuencia el fin del feudalismo japonés presidido por los Samuráis que se mantuvo en ese país desde 1185 a 1868. A su vez, gracias a esta restauración, se dio lugar a la apertura hacia el mundo occidental y a la integración en la potencia asiática del Derecho europeo continental así como del Derecho anglosajón.

Con la restauración también se dio lugar al restablecimiento del Gobierno Imperial de Mutsuhito que tuvo una duración de sesenta años y adoptó el nombre de Meiji, trasladándose la residencia desde Kyoto a Tokio.

De esta forma el emperador Meiji obtuvo el poder político y militar del país. Se proclamó en 1868 el *Gokajô no Goseimon* o Juramento de los cinco principios que sirvió de comienzo para la reforma política y social del Estado y que condujo a la aprobación de las dos leyes fundamentales que constituían el *Kokutai*, o lo que es lo mismo, la identidad nacional y la base para la soberanía del emperador. Estas dos leyes fundamentales fueron la Constitución Meiji de 1889 y al Edicto Imperial de la Educación de 1890, en vigor hasta la Constitución de 1947². Por tanto, con la Constitución Meiji, Japón asumió el principio monárquico.

Este principio fue formulado por primera vez en la Constitución de Baviera de veintiséis de mayo de 1818. En su título segundo indica: *“El Rey es el Jefe del Estado, reúne en sí todo el poder del Estado y lo ejerce bajo las condiciones por él mismo establecidas en el presente documento constitucional. Su persona es sagrada e inviolable”*.

Se trata de un principio que aparece recogido en casi todos los Textos constitucionales y se ha conservado hasta el final de la fase del constitucionalismo del siglo XIX. Este principio regía como un principio no escrito y servía con el objetivo de garantizar la posición del monarca.

Conforme a este mismo principio, el Monarca se concebía como la fuente del poder del Estado con una limitación de sus facultades otorgada por la Constitución. Toda esta idea del Principio monárquico suponía un paso irrevocable hacia el fin y, a su vez, el no retorno de las monarquías hacia el absolutismo.

Se considera que este principio se encuentra irremediabilmente vinculado al principio democrático, dándose así otro paso diferenciador con respecto al absolutismo. Sin embargo, este principio sí resulta incompatible con el Principio parlamentario.

² Vid. Capítulo 52. Introducción al Constitucionalismo japonés: de la soberanía Imperial a la soberanía popular. María Teresa Rodríguez Navarro y Rafael Serrano Muñoz.

El principio monárquico buscó satisfacer la necesidad de una participación democrática de los ciudadanos pero preservando en todo momento la posición del Monarca.

Podemos entender que el Principio monárquico se muestra entonces como una edificación jurídica que mantiene una serie de funciones específicas. Es un principio legitimador que presupone una justificación tradicional y divina del poder del Monarca, incluyendo dicha definición dentro de su contenido y traduciéndola en una fórmula jurídica.

Se busca dar respuesta a una cuestión de soberanía que trata de mantener la pretensión regia del poder, sin dejar de lado el necesario compromiso con las exigencias de un órgano representativo y de una Constitución. Se trata, finalmente, de una máxima interpretativa de la Constitución³.

La Monarquía imperial japonesa se asienta sobre la mitología japonesa que legitimaba la descendencia directa del Emperador de *Amaterasu Omikami*, la Diosa del Sol del Shintoísmo, segunda religión del país en número de seguidores. De esta forma se estableció una forma de unión entre la religión y el Gobierno o teocracia⁴.

Tras promulgarse en 1889 la Constitución Meiji, fue nombrado como Primer Ministro el General Aritomo Yamagata.

Se creó una forma de monarquía constitucional en la que el emperador se situaba en la cúspide de la pirámide del Gobierno como autoridad divina y humana estableciéndose, a su vez, como Jefe del Imperio.

Se dispuso un sistema cercano en la realidad a una monarquía absoluta europea, con una burocracia centralizada y un poderoso ejército al estilo prusiano⁵. En este sistema, se mantenía por encima de todo la lealtad al emperador como valor fundamental de Japón.

La Constitución Meiji fue elaborada por un grupo de expertos de élite tanto japoneses como extranjeros y está considerada como la primera Constitución de Asia Oriental.

3 Sobre el liberalismo doctrinario y el principio monárquico: Vid. Prélot, Marcel et Lescuyer, Georges: *Histoire des idées politiques*, Dalloz, Paris, 1994 pags. 339 et ss. El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX. Werner Heun.

4 Aizawa Seishisai (1782-1863).

5 Rodríguez & Serrano, 2008: 239-254.

Además de estas dos Leyes fundamentales, el Código Civil japonés de 1898 fue la tercera Ley que, junto a las otras dos, sentaron las bases de la vida política y social en Japón entre los años 1868 y 1945.

Uno de los tres redactores de esta Ley Fundamental japonesa consideró que con este Código, fruto de la ciencia del Derecho Comparado⁶, el Derecho japonés se había emancipado de la familia jurídica china para incorporarse a la romana⁷.

Con posterioridad a la era Meiji, se dio en Japón un cambio de poder político que derivó en la **era Taisho** que tuvo lugar entre 1912 y 1926 como consecuencia del mal estado de salud del Emperador Yoshihito.

De este modo se pasó de la oligarquía o *genro* de los estadistas japoneses de gran prestigio y padres fundadores del Estado moderno, a la Dieta⁸ y a los partidos políticos.

Se dieron nuevos cambios democráticos, en este caso de la mano del Primer Ministro Kato Komei, que llevaron a la aprobación del sufragio universal masculino (para mayores de 25 años) en 1925, lo que supuso la caída de la democracia Taisho.

En ese mismo año se aprobó la *Ley de Preservación de la Paz* que prohibía legalmente la alteración del *Kokutai* y penalizaba de forma expresa el socialismo y el comunismo, así como otras ideologías, lo que supuso un grave freno del desarrollo constitucional.

Pasada la era Taisho se dio lugar a la **era Showa**, entre 1926 y 1989. Este periodo se puede clasificar en tres fases muy diferentes⁹:

Una primera fase marcada por los enfrentamientos bélicos contra sus potencias cercanas: primera (1894-1895) y segunda (1931-1937) guerra Chino-

6 Nobushige Hozumi (1855-1926).

7 Capítulo 52. Introducción al Constitucionalismo japonés: de la soberanía Imperial a la soberanía popular. María Teresa Rodríguez Navarro y Rafael Serrano Muñoz.

8 La Dieta es el órgano máximo de poder del Estado. Sus miembros son directamente elegidos por el pueblo japonés siempre y cuando cuenten con una edad mínima de 20 años. De entre estos miembros de nombra al Primer Ministro.

9 Capítulo 52. Introducción al Constitucionalismo japonés: de la soberanía Imperial a la soberanía popular. María Teresa Rodríguez Navarro y Rafael Serrano Muñoz.

Japonesa; la Guerra Ruso-Japonesa (1904-1905) y la Guerra del Pacífico contra las potencias aliadas (1941-1945).

En esta fase se dejó de lado el movimiento democrático descansando todo el peso político del país en el estamento militar y en el emperador.

La segunda fase se encuentra marcada por la ocupación aliada de Japón (1945-1952).

La destrucción causada por las dos bombas nucleares que cayeron en las islas de Hiroshima y Nagasaki provocó la derrota y rendición de Japón así como el comienzo de la ocupación aliada que duró siete años. El objetivo de la ocupación era desmilitarizar el país, democratizarlo y reconstruir la nación tras la guerra. Se buscó convertir Japón en una democracia al más puro estilo occidental.

En esta época se volvieron a legalizar los partidos políticos y sindicatos, se extendió el sufragio universal a la mujer y se redujo la edad de voto a los 21 años, se llevó a cabo una importantísima reforma agraria y una remodelación del sistema educativo al estilo norteamericano.

Sin embargo, las reformas se vieron limitadas como consecuencia de la fundación de la República Popular China en 1949, la independencia de la India en 1947, el desarrollo de la guerrilla en la zona del sureste asiático, el conflicto coreano y el comienzo de la Guerra Fría. De este modo, y gracias a que tras el conflicto mundial los Estados Unidos podían mantenerse en Japón, a partir de 1949 Japón pasó de enemigo de occidente a aliado, recuperando finalmente su soberanía como nación en 1951 gracias a la firma del **Tratado de San Francisco**. A través de la firma de dicho Tratado se puso fin a la ocupación del país en 1952.

La tercera fase se puede considerar marcada por la posguerra.

Japón se convirtió en una de las grandes potencias industriales y capitalistas del planeta gracias a su apertura a la comunidad internacional. La Constitución de 1947 les sirvió de apoyo institucional y de instrumento de estabilidad política. Este nivel de estabilidad se mantuvo hasta la actualidad, ya en la **era Heisei** y con el emperador Akihito (1989).

La actual Constitución, promulgada el 3 de Noviembre de 1946, entró en vigor el 3 de Mayo de 1947 y supuso el renacimiento del constitucionalismo gracias al liderazgo de Douglas MacArthur durante la ocupación aliada.

Esta Constitución de 1947 se presentó como una enmienda a la Constitución Meiji, buscando que la ruptura con el sistema anterior no fuera muy fuerte. Sin embargo, se pasó de una soberanía imperial a una soberanía popular, donde se trataron los derechos inviolables del pueblo japonés que dejó de ser un súbdito de la monarquía.

El preámbulo de la Constitución japonesa se encuentra muy marcado por la influencia norteamericana.

A pesar de que se buscó eximir de responsabilidad a la Familia Imperial por los actos de la guerra, así como impedir la abdicación del monarca y preservar la institución real, el Emperador Hiroito fue privado de su carácter divino y sus funciones constitucionales fueron reducidas de forma sustancial, estableciéndose, además, la aconfesionalidad del Estado.

Uno de los artículos más relevantes y que están siendo debatidos en la actualidad, es el relativo a ser parte activa en un conflicto armado. El artículo 9 de la Constitución de 1947 hace una inédita llamada al pacifismo, estableciendo una formal renuncia a la guerra.

Se lleva a cabo, además, una separación de los tres poderes del Estado:

- Ejecutivo (Gabinete)
- Legislativo (Dieta: Cámara de Representantes y Cámara de Consejeros, elegidas por sufragio universal)
- Judicial (Corte Suprema)

Tras la ocupación aliada, se empezó a replantear en Japón la enmienda a esta Constitución, en especial a algunos artículos como el mencionado artículo 9 que determina la renuncia a la guerra, el artículo relativo al control de la actividad del emperador y los de los valores de la sociedad japonesa. Sin embargo, no se ha conseguido en todos estos años el consenso suficiente para llevar esta reforma a cabo.

Se puede decir que se pasó de una Constitución más centrada en el espíritu tradicional japonés y en el aliento mitológico sintoísta que marcaba el destino de

Japón a través de la figura del emperador, a una constitución al más puro estilo occidental, con una marcada influencia americana y que supuso dejar atrás una parte de la tradición japonesa que se ha visto sustituida por un híbrido entre la antigüedad del Japón tradicional y la modernidad de los grandes vencedores.

2. Relaciones entre la Monarquía Española y la Monarquía Japonesa en la Historia: Hechos destacados.

Los primeros Occidentales que consiguieron pisar Japón lo hicieron de forma accidentada en octubre de 1543, cuando un barco chino es arrastrado por la tormenta a las costas de Tanegashima. A bordo de esta nave se encontraban los portugueses Antonio de Moto, Diego Francisco Zeimoto y Antonio Peixotto. El señor del lugar les ofreció su hospitalidad, y ellos, en señal de agradecimiento, le obsequiaron con sus armas de fuego. Dos años después Zeimoto, regresaría a Japón acompañando la expedición de Méndez Pinto¹⁰.

El inicio de las relaciones bilaterales entre España y Japón se remonta al año 1549, cuando el jesuita San Francisco Javier, debido a su intrépido celo apostólico, llegó a Kagoshima con la intención de evangelizar el sur del país. De esta forma los señores feudales de esta zona del Japón iniciaron relaciones comerciales con España y Portugal, lo que favoreció no sólo la difusión del catolicismo en esta área, sino también de la cultura occidental a través del comercio exterior de Japón con los territorios de Filipinas y Nueva España.

En 1579 los progresos de la cristianización de Japón por los jesuitas indujeron al napolitano Alexander Valignano, visitador de esta Orden que estaba en Japón desde 1573, a proyectar la que sería la primera embajada de japoneses a Europa: la Embajada Tensho, formada por cuatro jóvenes conversos, encabezados por Ito Mansho, miembros de la nobleza feudal de la isla de Kyushu. Con ella se pretendía obtener apoyo económico para los misioneros e impresionar a los japoneses con la Europa católica.

La embajada salió de Nagasaki en 1582 y siguiendo la ruta portuguesa por el Índico y sur de África, llegó a la Península desembarcando en Lisboa. En el año 1584 atravesó España, deteniéndose para ser recibidos por Felipe II, y llegó a Roma en marzo de 1585. Allí fue recibida por el Papa Gregorio XIII, y a su

10 Blas Sierra de la Calle. Cipango, la isla que buscaba Colón, Editorial Caja España , pág. 33. 2006.

muerte, por su sucesor, Sixto V. Después visitó Milán y Venecia entre otras ciudades. El séquito regresó a Japón desde Lisboa en abril de 1586¹¹.

No obstante, el momento más importante para el establecimiento de relaciones bilaterales se produjo en los años 1613 y 1614, cuando tuvo lugar la conocida como “Embajada Keicho a Europa”, que supuso el envío de la primera delegación diplomática de Japón a España.

El señor feudal Date Masamune (1576-1636) del Señorío de Sendai, tras obtener permiso del “Shogun”, envió una delegación a Europa, concretamente a España y Roma, con el objetivo de solicitar el establecimiento de relaciones comerciales con Nueva España y el envío de más misioneros a Japón. Dicha delegación estuvo encabezada por el samurái Hasekura Tsunenaga y el jesuita español Luis Sotelo.

La misión diplomática partió de Sendai en octubre de 1613, y tras atravesar los Océanos Pacífico y Atlántico, llegó a Sanlúcar de Barrameda en 1614. Tras ser recibido en audiencia por el Rey Felipe III en enero de 1615, Hasekura recibió el bautismo en Madrid y se trasladó a Roma donde visitó al Papa Paulo VI. De vuelta a España, se establecieron unos años en Coria del Río, Sevilla, antes de partir de vuelta a Japón en 1620.

Tras la Segunda Guerra Mundial, España y Japón recuperaron las relaciones bilaterales en el año 1952, y desde entonces, ambos países mantienen buenas relaciones en todos los ámbitos. En este sentido, se puede destacar que los lazos entre la Casa Imperial Japonesa y la Casa Real Española se han reforzado estos últimos años, siendo principales hitos, los siguientes encuentros¹²:

- 1980: primera visita de Estado de Sus Majestades los Reyes de España a Japón.
- 1985: visita oficial de Sus Majestades Imperiales los Emperadores de Japón Akihito y Michiko, entonces príncipes herederos, a España.
- 1989: asistencia de Sus Majestades los Reyes de España a las ceremonias fúnebres oficiadas en honor del Emperador Hirohito.
- 1990: asistencia de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias a la ceremonia de entronización del Emperador Akihito.

11 M^a Antonia Colomar Albajar y Pilar Lázaro de la Escosura. Artículo Exposición La Embajada de Hasekura. Archivo General de Indias, Sevilla. 2013

12 Información facilitada por El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y la Embajada de Japón en el Reino de España.

- 1992: asistencia de Su Alteza Imperial el Príncipe Naruhito a la ceremonia de inauguración de los Juegos Olímpico de Barcelona.
- 1998: asistencia de Sus Majestades los Reyes de España a la ceremonia de inauguración de los Juegos Olímpicos de Invierno de Nagano.
- 2005: asistencia de Su Alteza Imperial el Príncipe Naruhito al enlace matrimonial de Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias, Don Felipe y Doña Letizia.

Visita oficial de Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias a la Exposición Universal de Aichi.

- 2008: visita oficial de Su Alteza Imperial el Príncipe Naruhito a España, con ocasión de la celebración de la Exposición Internacional de Zaragoza.

Visita de Estado de Sus Majestades los Reyes de España a Japón, con motivo de la inauguración del Instituto Cervantes en Tokio.

- 2013: visita oficial de Su Alteza Imperial el Príncipe Naruhito a España, con motivo de la celebración del Año Dual España-Japón.

-

3. La figura de la Corona en el marco institucional: Funciones y relaciones con otros órganos y poderes constitucionales.

La Constitución Española de 1978 y la Constitución Japonesa de 1947 tienen en común la proclamación de que la soberanía nacional reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado.

La consagración de mencionada soberanía nacional se constata en el Preámbulo de la Constitución Japonesa que establece lo siguiente: *“Nosotros, el pueblo japonés, actuando por intermedio de los representases debidamente elegidos de la Dieta Nacional, determinados a asegurar para nosotros y para nuestra posteridad los frutos de la cooperación pacífica con todas las naciones y los beneficios de la libertad para toda nuestra tierra, y resueltos a evitar los horrores de una nueva guerra como resultado de la acción del gobierno, proclamamos que el poder soberano reside en el pueblo y establecemos firmemente esta Constitución”*.

Por su parte la Constitución Española, si bien en el Preámbulo establece que *“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien común de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de...”*, el artículo 1, apartado Segundo, consagra que *“la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*.

Siendo el pueblo titular de la soberanía nacional, la forma de Estado adoptada tanto en Japón como en España, es la Monarquía Parlamentaria, que no se constituye en sí como una forma de gobierno, sino que, abrazando el principio democrático, se constituye como una forma de organización del Estado regida por el principio debido a Adolphe Thiers que dice que “el Rey reina, pero no gobierna”.¹³

Dicha consagración del sistema monárquico se recoge en ambos textos constitucionales: el artículo 1 de la Constitución japonesa dispone que “*El Emperador es el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, derivando su posición de la voluntad del pueblo en quien reside el poder soberano*”. Por su parte, la Constitución española dispone en su artículo 1, apartado tercero, que “*La forma política del Estado es la Monarquía Parlamentaria*”.

Ahora bien, si se dice que en la Monarquía parlamentaria, el Rey reina, pero no gobierna, cabe preguntarse ¿qué funciones desempeña entonces el Rey, o Emperador en su caso?

La Corona desempeña una función simbólica; esto es, representa la unidad y la permanencia del Estado. Dicha función se consagra tanto en el artículo 1 de la Constitución Japonesa, anteriormente mencionado, que se refiere al Emperador como el “*símbolo del Estado y de la unidad de su pueblo*”, como la Constitución Española, cuyo artículo 56.1 establece que “*el Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia...*”.

No obstante además de una función simbólica, la Corona también desempeña una serie de funciones, en cuanto que el Emperador de Japón y el Rey de España son titulares de la Jefatura del Estado, y que se pueden clasificar siguiendo los dos criterios siguientes:

a) Actos Privados.

Son aquellos actos realizados por la jefatura del Estado que se alcanzan únicamente a su vida privada. Si bien la Constitución de Japón no se pronuncia sobre esta materia, el artículo 65, apartado Primero de la Constitución Española establece que “*El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y Casa, y distribuye libremente la misma*”.

13 Vid. CARRÉ DE MALBERG: Teoría del Estado, Méjico, 1948

b) Actos Públicos.

La regulación de los actos públicos del Emperador de Japón y del Rey de España, es similar en los respectivos textos constitucionales, si bien el supuesto español, tiene una regulación más completa.

Vamos a examinar primero las funciones que la Constitución Japonesa atribuye al Emperador, que es más complejo, por cuanto la doctrina distingue las funciones del Emperador en Asuntos de Estado, y las funciones del Emperador en cuanto símbolo del Estado.

Respecto de las funciones del Emperador, relativas a asuntos de Estado, con carácter genérico, el artículo 4 atribuye al Emperador “*únicamente los actos de Estado previstos en esta constitución y no tendrá otras facultades de gobierno*”. Dichos actos son los enumerados en el artículo 7:

- Promulgación de enmiendas de la constitución, leyes, decretos del Gabinete y tratados.
- Convocación de la Dieta.
- Disolución de la Cámara de Representantes.
- Proclamación de elecciones generales para los miembros de la Dieta.
- Confirmación del nombramiento y remoción de los Ministros de Estado y otros funcionarios de acuerdo con la ley, y de los plenos poderes y credenciales de Embajadores y Ministros.
- Confirmación de amnistías generales o parciales, conmutación de penas, suspensión y restitución de derechos.
- Concesión de honores.
- Confirmación de los instrumentos de ratificación y otros documentos diplomáticos de acuerdo con las providencias de la ley.
- Recepción de embajadores y ministros extranjeros.
- Realización de funciones ceremoniales”.

No obstante la doctrina japonesa atribuye al Emperador otra serie de actos que desarrolla en cuanto símbolo del Estado, tal y como es definido por el artículo 1 de la Constitución. Este concepto fue utilizado por primera vez por Usami Takeshi, vicedirector de la Imperial Household Agency, en 1953, con motivo de la polémica suscitada por el viaje del entonces príncipe Akihito a la coronación de la reina Isabel II en 1953. En su respuesta a pregunta de la Dieta, el vicedirector Takeshi dijo lo siguiente:

“Como ha dicho, los actos del Emperador relativos a asuntos de Estado, regulados en el artículo 7 de la Constitución son limitados, y la última función

*“realización de funciones ceremoniales”, se interpreta como la intervención del Emperador en ceremonias. Por lo tanto, pienso que el Emperador puede participar en la ceremonia de otro Estado, o acudir como representante del Estado, si bien desde una perspectiva constitucional no se corresponde con una función de asunto de Estado. **No se trata de un acto privado, pero si es un acto público en su posición de símbolo**; por ejemplo que el Emperador responda un telegrama recibido de otro Jefe de Estado extranjero, o desde el punto de vista doméstico, la participación del Emperador en la ceremonia de apertura de la Dieta... no son actos que el Emperador realiza desde un punto de vista privado, pero sí se desarrollan desde el ejercicio de su función pública”¹⁴.*

En cuanto a la Corona de España, el artículo 56 de la Constitución atribuye al Rey la función de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones, asumir la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuye expresamente la Constitución y las leyes. Dichas funciones se enumeran en los artículos 62 y 63; a saber:

- Sancionar y promulgar las leyes.
- Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- El Alto Patronazgo de las Reales Academias.
- El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

14 Kenneth J. Ruoff. *The People's Emperor: Democracy and the Japanese Monarchy, 1945-1995*, pág. 63. 2002.

- Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

En todo caso hay que destacar que el ejercicio de dichas funciones, tanto en el caso japonés, como en el caso español, es desempeñado bajo una institución jurídica que los constitucionalistas denominan *refrendo*.

El refrendo se define como el instituto jurídico por el que todos los actos de Estado en que interviene el Rey, deberán ser firmados por el propio Rey y contrafirmados por otra persona. Esta contrafirma supone que la persona refrendante es responsable de los actos que lleva a cabo el Rey en ejercicio de sus funciones, e incluso está obligada a velar por su correcta ejecución.

El refrendo tiene su explicación en que la persona del Rey es políticamente irresponsable de sus actos, y por tanto, en el ámbito de un sistema democrático, mediante el refrendo se establece la obligación del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno que corresponda, de responder de dichos actos del Rey ante el Parlamento¹⁵.

La Constitución Japonesa regula el refrendo en el artículo 3 que dispone lo siguiente: “*Se requerirá el consejo y la aprobación del Gabinete en todos los actos del Emperador vinculados con el Estado, y el Gabinete será responsable de los mismos*”.

En similares términos se pronuncia la Constitución Española, cuyo artículo 64 dispone en dos apartados que “*los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden*”.

Relación de la Corona con otros órganos del Estado.

Una vez examinadas las funciones que llevan a cabo tanto el Emperador de Japón, como el Rey de España, dentro del marco constitucional que rige cada uno, cabe preguntarse por la relación que mantiene la Corona, en cuanto titular

15 Jorge de Esteban y Pedro J. González Trevijano. Tratado de Derecho Constitucional III, pág. 80. Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid. 2000.

de la Jefatura del Estado, con los demás poderes del Estado. En primer lugar se va a examinar el supuesto japonés y, a continuación, el supuesto español.

La Constitución Japonesa es parca sobre esta materia. La única mención se contiene en el artículo 6 que dispone lo siguiente: *“El Emperador nombrará al Primer Ministro, conforme a la designación de la Dieta. El Emperador nombrará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que designe el Gabinete”*.

El texto constitucional no hace ninguna otra mención a la relación del Emperador con los demás poderes del Estado, si bien, hay dos supuestos que pueden ser mencionados:

1.- La participación del Emperador en la ceremonia de apertura de la Dieta.

2.- Los despachos que mantiene el Emperador con el Jefe del Gabinete para ser informado de los asuntos de Estado. Como señala Kenneth J. Ruoff, estos despachos generaron mucha polémica en el momento de promulgarse la Constitución por la gran influencia que tenía el Emperador Hirohito sobre la clase política, y por la voluntad de la clase política y de los asesores norteamericanos de mantener alejado al Emperador de los asuntos políticos. No obstante, a pesar de que han disminuido en número y materias objeto de despacho, los mismos se han mantenido¹⁶.

Por su parte la Constitución Española se extiende más a la hora de regular la relación del Rey con los demás órganos del Estado. Por ello es preciso mencionar los siguientes preceptos:

Artículo 99.1: *“Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno”*.

Artículo 100: *“Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente”*.

16 Kenneth J. Ruoff. *The People's Emperor: Democracy and the Japanese Monarchy, 1945-1995*, pág. 107.

Artículo 115.1: *“El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones”*.

Artículo 117.1: *“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”*.

Artículo 123.2: *“El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley”*.

Artículo 124.4: *“El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial”*.

Artículo 152.1: *“En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea”*.

Artículo 159.1: *“El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial”*.

De los mencionados preceptos se concluye que todas las autoridades del Estado son nombradas por el Rey de España, si bien hay que recordar que todos los actos del Rey son refrendados por una autoridad elegida democráticamente, en los términos anteriormente mencionados.

Ahora bien, la principal relación del Rey con los demás órganos del Estado viene determinada por la función de árbitro y moderador que le atribuye

el artículo 56 de la Constitución. En este punto hay que entender que el Rey, dentro del sistema de monarquía parlamentaria instaurado por la Constitución, no participa en el juego político, y por tanto no se ve afectado de los particulares intereses que pueda defender en cada momento los distintos órganos del Estado. Por esta razón, al encontrarse en una situación de imparcialidad, la Constitución atribuye al Rey la posibilidad de realizar los oficios necesarios para desbloquear las situaciones de conflicto que puedan surgir y que impidan el normal funcionamiento de las instituciones del Estado.

5. La Sucesión.

La sucesión en Japón se encuentra en la actualidad rodeada de incógnitas acerca de su futuro.

Hay varias cuestiones relativas a la Sucesión en Japón que suscitan polémica: la posibilidad de establecer una sucesión femenina y la pérdida de la condición de familia real para las mujeres que contraigan matrimonio.

La Ley de la Casa Imperial que está vigente en la actualidad determina que si un miembro femenino de la Familia Imperial llega a contraer matrimonio con alguien no perteneciente a la misma, ésta pierde su estatus imperial.

El problema se da en que en la actualidad sólo existen nueve miembros menores de treinta años en la Familia Imperial japonesa y sólo el más pequeño de todos ellos es varón: el Príncipe Hisahito.

Es por esta razón por la cual en estos últimos años se ha buscado encontrar alguna solución satisfactoria para este grave problema que vive Japón y su Familia Imperial. De este modo, por ejemplo, el Gabinete del Primer Ministro Noda Yoshihito expresó en noviembre de 2011 su intención de crear, dentro de la Familia Imperial, una nueva institución *Yosei miyake*, que permitiría a los miembros femeninos de la Familia Imperial conservar su estatus aún después de casarse.

El sistema actual de la casa imperial establece que la sucesión al trono es hereditaria y exclusivamente dentro del propio linaje imperial.

El artículo 2 de la Constitución de Japón establece que “*El Trono Imperial será dinástico y su sucesión se realizará de acuerdo con la Ley de la Casa*

Imperial aprobada por la Dieta". La Ley de la Casa imperial de 1947 emitida por la 92 y última sesión de la Dieta Imperial mantuvo la exclusión de la dinastía femenina que ya quedó establecida en la Ley de 1889.

Sólo están legitimados los varones como herederos al trono. Estos herederos varones deben, además, ser descendientes del emperador por línea masculina, excluyéndose así a las mujeres de este derecho¹⁷.

Este sistema, en una familia Imperial donde hay un mayor número de mujeres que de hombres y donde si una mujer se casa fuera de la familia pierde su estatus, supone que se podría llegar a una extinción de la Familia Imperial o a una grave reducción de sus miembros.

En el orden sucesorio se da prioridad a la primogenitura y a la línea directa. El matrimonio de un miembro de la familia imperial requiere el visto bueno de la Asamblea de la Casa Imperial.

La Asamblea está formada por miembros de la propia familia imperial, por los Presidentes de las dos cámaras de la Dieta, por el Jefe del gabinete de Gobierno, es decir, el Primer Ministro, y por el Presidente del Tribunal Supremo.

Una vez debatido por todos estos miembros de la Asamblea el matrimonio objeto de estudio, y aceptado por ésta, el estatus imperial se trasmite al nuevo cónyuge.

Sin embargo, por otro lado, para el matrimonio de un miembro femenino de la casa imperial no se requiere el consentimiento de la Asamblea, de tal forma que si llegan a casarse con una persona ajena a la familia, pierden su estatus de familia imperial.

Esta cuestión sucesoria sigue en debate en la actualidad y no se sabe: si finalmente se logrará cambiar el modelo de sucesión, permitiendo a las mujeres acceder al trono, como ha pasado en otras monarquías europeas; si se permitirá a las mujeres de la familia imperial mantener su estatus resultando en un importante freno de la reducción de la familia; o si será finalmente otra rama de la familia imperial, la del hermano del Emperador, la que llegue primero al trono del crisantemo.

17 Kasahara Hidehiko. Artículo de opinión para el Nippon.com. "La Casa Imperial japonesa: presente y retos de futuro". 2 de marzo del 2012.

En España la Sucesión al Trono viene regulada en el artículo 57 de la Constitución española, en el cual se indica que *“La Corona de España es hereditaria en los sucesores del Rey Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. (...)”*¹⁸.

Concretamente, el artículo 57 dispone lo siguiente:

“1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.”

Este precepto de la Constitución consagra el carácter hereditario de la Corona de España, que es consustancial a cualquier régimen monárquico.

En la Constitución Española se menciona de forma expresa la figura del Rey actual de España Don Juan Carlos, calificándole como el legítimo heredero de la dinastía histórica.

¹⁸ Isabel María Abellán Matesanz, Letrada de las Cortes Generales. Sinopsis del artículo 57 de la Constitución Española. Diciembre 2003. Actualizada por Luis Molina, Letrado de las Cortes Generales. Febrero 2011.

La explícita mención de nuestro actual monarca en la Constitución de 1978 se impuso con el objeto de indicar que su posición regia dimana de la Constitución y para reafirmar su legitimidad dinástica como genuino rey de la Monarquía reinstaurada en 1978, tras la renuncia a los derechos sucesorios llevada a cabo por el padre del Rey, Don Juan de Borbón en 1977.

Es el artículo 57.1 el que se encarga de fijar el orden sucesorio: "*La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer y, en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos*".

Ésta fórmula de sucesión ha sido la seguida por parte de la Monarquía española desde 1837.

De la redacción de dicho precepto de la Constitución se extrae que la línea de sucesión empieza por el primogénito y continúa con los descendientes del mismo, teniendo preferencia sobre los hermanos, sobrinos o tíos del mismo. A su vez hacen hincapié en que la sucesión se dirige por la línea masculina, teniendo los varones de la familia real un derecho prevalente sobre sus hermanas.

Podemos extraer sin embargo del mencionado precepto que no existe una clara prohibición de la posición de la línea femenina en el trono, sino que se da una preferencia a la línea masculina, sin llegar a prohibirse que las mujeres de la familia real puedan acceder al trono¹⁹.

Al igual que en Japón, en España la línea directa de sucesión ha topado con la existencia de dos descendientes directas del primogénito del Rey Juan Carlos de la línea femenina. El hecho de que en la línea directa a la sucesión no haya un varón que prevalezca puede suponer un cambio en las disposiciones relativas a la sucesión con el objetivo de que la Infanta Leonor sea la próxima heredera al trono.

Analizando las disposiciones de la Constitución, en lo referente al heredero directo a la Corona, el párrafo segundo establece la denominación del mismo como Príncipe de Asturias, sin llegar a determinar las funciones que el

19 Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Antonio. La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución / Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos ; prólogo de Eduardo García de Enterría.--[1ª ed.] Madrid : Civitas, 1992. 241 p.

mismo desempeñará. De esta forma, el Príncipe de Asturias es el descendiente del Rey que accederá al trono de forma natural tras el fallecimiento del Rey.

El apartado tres del mismo artículo 57 establece lo siguiente: “*Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.*”

De esta forma, se indica que este órgano se encarga de resolver las dudas que se planteen con respecto a la sucesión al trono y de determinar la sucesión en caso de extinción de las líneas monárquicas²⁰. Dicho procedimiento de elección por parte de las Cortes Generales del sucesor sólo se ha producido una vez en la historia con la figura de Amadeo I de Saboya en 1870²¹.

Otro punto de referencia es el relativo a la prohibición del matrimonio regio que se hace de forma expresa en el apartado cuarto del mismo artículo 57²².

Desde la constitución de Cádiz de 1812 se establecieron previsiones que llevaban a un control por parte de las Cortes en materia de matrimonio de los miembros de la familia real, al igual que se da por el órgano establecido a tal efecto en la Constitución japonesa.

La idea de la importancia para la sociedad española en general del matrimonio real se sigue manteniendo en el constitucionalismo actual, simplemente evolucionando hacia una exclusión por parte del Rey y de las Cortes de la sucesión a aquellos descendientes a la corona con derechos de sucesión que contraigan matrimonio con expresa oposición por parte del Rey y de las Cortes.

Se establece que las Cortes ya no tienen que dar su consentimiento para los casos en los que se den matrimonios dentro de la familia real y simplemente se limitan a excluir de la línea sucesoria a aquellos que lleven a cabo su matrimonio con la oposición expresa del Rey y de las Cortes mismas.

20 Fernández Fontecha, Manuel. La monarquía y la constitución / Manuel Fernández-Fontecha Torres, Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna.--[1ª ed.] Madrid : Civitas, 1987. 393 p.

21 López Vilas, Ramón. La sucesión en la Corona : (comentarios al art. 57 de la Constitución) / Ramón López Vilas., en La Corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978 / (comp. Pablo Lucas Verdú). -- Madrid : Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1983. -- P. 129-149.

22 Gómez Sánchez, Yolanda. Matrimonios regios y sucesión a la corona en la Constitución española de 1978 / Yolanda Gómez Sánchez., en Estudios sobre la monarquía / Antonio Torres del Moral, Yolanda Gómez Sánchez (coordinadores). -- 1ª ed., 1ª reimp. -- Madrid : Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995 (1997 imp.). -- P. 157-203.

Este precepto no significa que la familia real española no pueda casarse libremente ni que tengan que contraer matrimonio con otros miembros de sangre real. La exclusión de la línea sucesoria se da tanto al heredero de la corona como a su descendencia.

Por último, es importante hacer mención a los supuestos de pérdida de los derechos reales: las abdicaciones y las renunciaciones establecidas en el art. 57.5 de la Constitución Española. La doctrina establece estas formas de pérdida de derechos reales como actos voluntarios, personalísimos, unilaterales, recepticios e irrevocables.

La abdicación supone abandonar, por parte del Monarca, su posición regia de forma voluntaria, dándose una transmisión de sus derechos y deberes reales directamente a su sucesor en la corona, el Príncipe de Asturias.

Sin embargo, la renuncia del Derecho a la Corona se dio, como ya se ha mencionado anteriormente, cuando Don Juan de Borbón renunció a sus derechos a favor de su hijo. Entendiéndose así las diferencias que se dan entre una y otra reflejadas en el hecho de que la renuncia no activa de forma inmediata el mecanismo constitucional de la sucesión y de las funciones del monarca.

Ya hemos mencionado anteriormente el precepto de la Constitución que determina que cualquier duda que se pueda llegar a dar con respecto a la Corona se deberá resolver por las Cortes a través de una Ley Orgánica, de modo que la Constitución deja sin regular muchos aspectos sucesorios, esperando que las dudas que surjan se vayan solucionando por las Cortes. Así se comprueba cómo la figura de las Cortes sigue manteniendo un poder de decisión con respecto a la figura de la familia real.

Este poder se ve reducido con respecto al poder del mismo órgano decisorio en Japón, el cual sí entra a decidir sobre materias ligadas al matrimonio imperial de forma muy activa y excluyente.

Del estudio de ambos sistemas de Monarquía se puede entender, por tanto, que los mismos problemas se dan para ambos Estados en estos momentos.

Mientras que en Japón la sucesión se encuentra en una pequeña crisis como consecuencia de su obligación de sucesión por la rama masculina, en España se han planteado problemas equivalentes, contando en la actualidad con

un sucesor al trono legítimo como es el Príncipe de Asturias, pero con sucesoras legítimas dirigidas hacia las personas de sus dos hijas.

De este modo, las dos ramas monárquicas de ambos países deben buscar una solución plausible que parece mucho más sencilla en España teniendo en cuenta que no se prohíbe de forma expresa la sucesión de la línea femenina y se podría llegar a una sucesión en mano de la Infanta Leonor, hija mayor de los Príncipes de Asturias, como ha sucedido en otras monarquías europeas.

La Monarquía en Japón:
Leyes constitucionales accesorias y normas complementarias sobre el
***tennô*, y la casa y familia imperiales**

Salvador RODRÍGUEZ ARTACHO
Profesor de Derecho Constitucional de la UNED
Socio-Abogado de “Fernández – Echevarría Abogados”

SUMARIO: 1. Introducción: preceptos constitucionales y desarrollo legislativo. 2. La Ley de la Casa Imperial. 3. El régimen económico del sistema imperial. 4. La delegación provisional en la realización de actos del Estado. 5. Otras norma de desarrollo del sistema imperial.

1. Introducción: preceptos constitucionales y desarrollo legislativo

Japón es una auténtica monarquía-símbolo articulada en torno al principio democrático. No podía ser de otro modo en el momento de concebirse como monarquía parlamentaria del siglo XX, si nos atenemos a las circunstancias históricas en que transcurrió el proceso constituyente. El *Tennô* [天皇] es el símbolo del Estado. También simboliza la unidad del pueblo japonés. Por añadidura, su posición constitucional y simbólica deriva de la voluntad del pueblo, titular del poder soberano. Por primera vez en la historia de Japón y de su milenaria monarquía se reconoce la soberanía popular, única solución jurídica y política capaz de compatibilizar monarquía como forma política de Estado y el principio democrático¹. El esquema se completa con el sometimiento expreso del poder a la ley y al Derecho, pues todas las autoridades públicas, además del

¹ No debe olvidarse que la CJ se redacta en un país ocupado militarmente tras haber aceptado las condiciones de la Declaración de Potsdam de 26 de julio de 1945 y las del Instrumento de Rendición Incondicional de 2 de septiembre de 1945 en la II Guerra Mundial. Aunque formalmente la nueva CJ se articuló, procedimentalmente, como un reforma de la Constitución *Meiji* de 1889 (a través de su art. 73), cubriendo así –si se nos permite el símil y salvando las distancias, el paso *de la ley a la ley*- lo correcto es tratar todo el proceso como *constituyente*, ello al margen de las tres principales teorías doctrinales sobre su validez y legitimidad, a saber, la teoría de la “*revolución de agosto*” de Toshiyoshi Miyazawa según la cual las exigencias de Potsdam acaban con la legalidad *Meiji* al imponer la soberanía popular; la teoría de la aparición progresiva de la soberanía nacional de Kôji Satô, basada en los acontecimientos entre la antigua y la nueva CJ en la que el pueblo toma conciencia, progresivamente, de su soberanía; y la teoría de la ratificación de Nagao Ryûichi, según la cual el pueblo japonés, tras recuperar su soberanía como Estado (Tratado de Paz de San Francisco 28 abril 1952) optó por ratificar *tácitamente* [cabría añadir] la CJ ya aprobada. Vid. Pedriza, Luis en el apartado “*Temas de Actualidad: La validez jurídica de la Constitución japonesa*” en la obra colectiva Barberán, Francisco, Kuroda, Kiyohiko y Okabe, Fuminobu “*Introducción al Derecho Japonés Actual*” Thomson Reuters Aranzadi, 2013, págs. 268-270.

Emperador, tienen la obligación de respetar y defender la Constitución². El *Tennô*, en fin, está despojado de toda facultad de gobierno debiendo únicamente realizar los denominados “*Actos de Estado*” previstos en la Constitución³. En todos ellos, se requiere el consejo y la aprobación del Gabinete, asumiendo éste la responsabilidad, a modo de *refrendo regio*⁴. En Japón en lugar de *el rey reina pero no gobierna*, cabría decir que el Emperador ni siquiera reina: simplemente, simboliza. O sea, un sistema monárquico constitucional-parlamentario de Monarquía simbólica y *Emperador-Símbolo*⁵.

La vigente Constitución japonesa se promulgó el 3 de noviembre de 1946, entrando en vigor el 3 de mayo del año siguiente. El periodo de *vacatio legis* previsto en el art. 100 CJ habilitaba la promulgación de leyes necesarias para su entrada en vigor. En este sentido, a lo largo del articulado de la Carta Magna encontramos, con frecuencia, preceptos que remiten a un desarrollo normativo posterior, pudiendo distinguir entre las consideradas *necesarias* para la plena eficacia de la entrada en vigor de la Constitución de aquellas otras susceptibles de ser aprobadas en el momento políticamente oportuno. Entre las primeras se situarían la Ley de la Dieta o la Ley Electoral, pero también la denominada *Kôshitsutenpan* [皇室典範] Ley de la Casa Imperial (“LCI”)⁶ y la *Kôshitsu Keizai Hô* [皇室経済法] Ley Económica de la Casa Imperial (“LECI”)⁷.

El artículo 2 de la Constitución Japonesa (“CJ”) fija el carácter dinástico del Trono del Crisantemo. Pero remite a la citada *Kôshitsutenpan*, que deberá aprobar la Dieta, para regular la cuestión sucesoria. Además del art. 2 CJ, el art. 5 CJ también remite al desarrollo en la LCI de la regulación de la Regencia. En materia económica, el art. 8 CJ prohíbe donar bienes a la Familia Imperial y que ésta pueda recibirlos o hacer donaciones *sin autorización de la Dieta*. Por su parte, el art. 88 CJ proclama la titularidad estatal de todas las propiedades de la Casa Imperial y remite a los presupuestos aprobados por la

² Art. 99 CJ: “*El Emperador o el Regente así como los Ministros de Estado, los miembros de la Dieta, los jueces y todas las demás autoridades públicas, tienen la obligación de respetar y defender esta Constitución*”.

³ Art. 4 CJ: “*El Emperador realizará únicamente los actos de Estado previstos en esta constitución y no tendrá otras facultades de gobierno*”

⁴ Art. 3: “*Se requerirá el consejo y la aprobación del Gabinete en todos los actos del Emperador vinculados con el Estado y el Gabinete será responsable de los mismos*”.

⁵ Un estudio más completo sobre la materia en Rodríguez Artacho, Salvador “*La Monarquía japonesa*” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

⁶ Ley nº 3 de 16 de enero de 1947. Una traducción al castellano de la LCI en Torres del Moral, Antonio y Rodríguez Coarasa, Cristina “*Monarquía y Constitución, (II. Textos Jurídicos)*”, Colex, 2001, págs., 154 y ss.

⁷ Ley nº 4 de 16 de enero de 1947. Desde su aprobación, se ha reformado en varias ocasiones, incluidas las provocadas por la reforma de otras leyes, por ejemplo, la de Patrimonio y Bienes del Estado, o la de reestructuración de los órganos administrativos del Gobierno (cambios de denominación, etc.). La última reforma es de 2006. Agradezco a *Kiyohiko Kuroda* Catedrático de la Universidad de Nanzan, su ayuda en la actualización de esta información.

Dieta para la asignación de todos los gastos de la Casa Imperial. Otros desarrollos normativos no llegaron hasta varios años después de la entrada en vigor de la CJ. Nos referimos a la posibilidad de delegar la realización de actos vinculados con el Estado de acuerdo con la ley, prevista en el art. 4 CJ⁸. Otras materias objeto de regulación en leyes complementarias serían la Agencia de la Casa Imperial o *Kunaicho* [宮内庁]⁹, el Registro familiar de las personas que adquieren o pierden la condición de miembro de la Familia Imperial, el Registro de la Genealogía Imperial y la Ley de la Era [元号法].

2 La Ley de la Casa Imperial

La CJ no excluye a la mujer de la sucesión al trono¹⁰. Lo hace la LCI, apartándose mediante un mero instrumento normativo de rango inferior a la Constitución del principio de igualdad ante la ley contenido en el art. 14 CJ que proscribía la discriminación por razones de sexo. En este punto difiere el sistema japonés del modelo español, cuya Constitución de 1978 (“CE”), sí contienen reglas de sucesión a la Corona en su art. 57¹¹. De otra parte, el modelo español dota de rango constitucional a la preferencia del varón a la mujer contraponiéndolo al mismo nivel jerárquico-normativo al principio de igualdad (“no puede prevalecer discriminación alguna por razón de sexo” art. 14 CE).

Conforme al art. 1 LCI, el Trono Imperial es hereditario en los sucesores varones de la línea masculina pertenecientes al linaje imperial. De este modo, la mujer queda excluida del Trono. No ha sido así históricamente, pues la Genealogía Imperial reconoce hasta diez Emperatrices, dos de ellas lo fueron incluso en dos periodos distintos¹². El orden de

⁸ Algunos constitucionalistas (vid. Yamanouchi, K.) consideran que esta ley debería considerarse de las necesarias o leyes constitucionales accesorias que deberían haberse desarrollado en el periodo entre la promulgación y la entrada en vigor de la CJ.

⁹ Ley nº 70 de 18 de abril de 1947.

¹⁰ La Constitución Meiji de 1889, sin embargo, reservaba la sucesión a los “*descendientes imperiales varones*” (art. 2) e igual hacía la LCI del mismo año (art. 1).

¹¹ Remite, no obstante, para la resolución de posibles dudas de hecho o de derecho en el orden a la sucesión a una Ley Orgánica, que también regularía las abdicaciones y renunciaciones.

¹² Un análisis más profundo de la cuestión, con la referencia histórica a los diez precedentes de Emperatrices reconocidas oficialmente en la Genealogía Imperial puede verse en Rodríguez Artacho, Salvador “*La sucesión al trono de Japón y el principio de no discriminación*” en la obra colectiva “*La mujer japonesa realidad y mito*” Elena Barles y David Almazán (Coordinadores) Colección Federico Torralba de Estudios de Asia Oriental, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008, págs. 663- 686. Si acaso, recordar que siempre se trató de circunstancias históricas peculiares. Así, aun cuando subieron al Trono, en todos los casos coexistía la figura masculina, ya en forma de Emperadores enclaustrados o como Príncipe Heredero. Otras veces se recurría a mujeres en ausencia de varones con mejor derecho. Sucedió mientras el sucesor masculino era menor de edad o, como en el caso de *Meisho Tennô*, por razones políticas, se quiso evitar lazos matrimoniales con los *Tokugawa*. Íbid, pág. 672. Fue, por tanto, la excepción y no la regla. Ahora bien, es justo indicar que hasta que se aprobó la Constitución *Meiji* y la LCI de 1889, no existía regla sucesoria alguna que excluyera a la mujer del Trono. La última Emperatriz de Japón fue *Gosakuramachi* (1740-1813) entre los años 1762 y 1770. Vid Katô, Shingo y Rodríguez Artacho, Salvador “*Temas de*

sucesión sitúa, en primer lugar, al primogénito varón del Emperador que recibe el título de Príncipe Heredero o [*kôtaishi*, 皇太子] conforme al art. 8 LCI. En segundo lugar, al mayor de los hijos varones del *Kôtaishi*. Seguidamente, la LCI remite a otros descendientes del hijo mayor del Emperador, en el bien entendido que deben ser varones. Sólo si no los hay, en cuarto lugar, se acude al segundo hijo [varón] del Emperador y sus descendientes. En el quinto lugar del orden sucesorio se sitúan otros hijos y nietos del Emperador. En sexto los hermanos del Emperador y sus descendientes y, por último, los tíos del emperador y sus descendientes. Agotadas las opciones, “*el miembro de parentesco más cercano en la línea imperial*”. La línea anterior es preferida a la posterior y en la misma línea, el de más edad a la de menos. La sucesión al Trono se producirá “*inmediatamente*” al producirse el fallecimiento del Emperador (art. 4 LCI)¹³. Como es sabido, los Príncipes Naruhito y Masako sólo tienen una hija, la Princesa Aiko¹⁴. Comoquiera que el 6 de septiembre de 2006 nació el tercer hijo de los Príncipes *Fumihito* [hermano menor del *Kôtaishi*] y su esposa Kiko y fue varón, ocupa el tercer puesto en la línea sucesoria, tras su tío y su padre¹⁵.

En los años anteriores al nacimiento del nuevo miembro varón de la Familia Imperial, se dieron pasos hacia una eventual reforma de la LCI, conscientes, tanto el Gobierno como la Casa Imperial de las dificultades para garantizar con normalidad la continuidad sucesoria¹⁶. Pero, actualmente, no está entre las prioridades del Gobierno presentar ningún proyecto de ley para reformar la LCI al existir ya un sucesor masculino en la persona del Príncipe Hisahito. Sin embargo, continúa la preocupación del Gobierno y de la Casa Imperial por las dificultades futuras de mantener con garantías la continuidad de la dinastía, ya que hay pocos varones, pocos miembros jóvenes además de que las mujeres que contraen matrimonio con personas no miembros de la Familia Imperial abandonan su condición de miembro de la Familia Imperial, mermando las posibilidades de descendencia y continuidad. El debate sigue actualmente abierto sobre la reforma de la

Actualidad: la Monarquía simbólica y la Casa Imperial” en la obra colectiva Barberán, Francisco; Kuroda, Kiyohiko y Okabe Fuminobu “*Introducción al derecho japonés...*” op., cit., págs.. 261-265.

¹³ Japón se refiere a su Emperador como el *kinjô Tennô* [今上天皇] literalmente “quien en la actualidad ocupa el Trono”. Sólo con el fallecimiento se recurre al nombre póstumo coincidente con el nombre de su era (*Meiji*, *Taishô* o *Shôwa*). Por tanto, sólo cuando fallezca el actual Emperador, se le conocerá como el *Heisei Tennô*. Asociar una única era a cada emperador se adoptó en Meiji. Anteriormente, con un mismo Emperador podía haber cambios de eras. Katô, Shingo y Rodríguez Artacho, Salvador “*Temas de Actualidad: la Monarquía simbólica y la Casa Imperial*” en la obra colectiva Barberán, Francisco; Kuroda, Kiyohiko y Okabe Fuminobu “*Introducción al derecho japonés...*” op., cit., págs.. 261-265.

¹⁴ Nacida el 1 de diciembre de 2001.

¹⁵ Es el primer varón que nace en la Familia Imperial en los últimos 41 años.

¹⁶ El Primer Ministro Junichiro Koizumi en enero de 2006 no dudó en incluir en su discurso anual de Política General en el Parlamento su voluntad de remitir a la Dieta el proyecto de Ley para reformar la LCI, aunque no aventuró su contenido: “*The principle of the Emperor as the symbol of the state is established among the people of Japan. In order to ensure a stable imperial succession into the future, the Government will submit a bill to revise the Imperial House Law in accordance with the report of the advisory council.*” http://www.kantei.go.jp/foreign/koizumispeech/2006/01/20speech_e.html

LCI en ese punto, ello a pesar de haberse garantizado, al menos por unos años, la continuidad dinástica¹⁷.

El análisis de la cuestión sucesoria contenido en *Informe del Consejo Asesor sobre la Ley de la Casa Imperial*¹⁸ partía de las siguientes premisas: ser capaz de ganarse el apoyo y la opinión públicas; estar enraizado en la tradición; ser un sistema estable, lo que implica que exista un número de candidatos elegibles necesario y suficiente; que no haya obstáculos para la realización de las funciones del *Tennô* como símbolo del Estado y que el sucesor al trono se decida de manera inequívoca sin espacio para una injerencia o intervención de consideraciones ni juicios arbitrarios. Sobre dichas premisas, las conclusiones por unanimidad, fueron: (i) supeditar la supervivencia del sistema de Emperador símbolo al apoyo popular; (ii) con las circunstancias actuales que niegan el acceso al Trono a los hijos ilegítimos y el bajo índice de natalidad en la Familia Imperial se antoja extremadamente difícil mantener de manera estable la sucesión basada en la línea masculina; (iii) la elegibilidad sucesora debe ampliarse a miembros mujeres de la Familia Imperial y a descendientes de la línea femenina; (iv) por el interés del futuro de Japón, es esencial abrir la vía a una Emperatriz o a un Emperador proveniente de linaje femenino para garantizar la estabilidad sucesoria, lo que deberá contar con un generalizado apoyo popular; (v) la reforma deberá acometerse más pronto que tarde. No quedaron ahí las recomendaciones. Además, incidía en la necesidad de implantar el principio de primogenitura, sin discriminar por razón de sexo. Las Princesas Imperiales que se casen con personas ajenas a la Familia Imperial no perderán su condición de miembro de la Familia Imperial y sus consortes pasarán a formar parte de ella. Se permitirá a una Emperatriz desposarse con persona ajena a la Familia Imperial, pudiendo sucederla en el Trono sus hijos, permitiendo la sucesión también en la línea femenina. Una hipotética reforma de la LCI debería resolver sobre la expectativa de derechos de *Hisahito* o bien que con su mera entrada en vigor, alcanzando la mayoría de edad la hija mayor de los Príncipes¹⁹, fuera ella quien se convirtiera en Princesa heredera al Trono. La cuestión debería tratarse, en su caso, en la hipotética ley.

¹⁷ En la actualidad no ha mermado el grado de preocupación de la Agencia de la Casa Imperial por la continuidad en la realización de actividades oficiales y la sobrecarga que sufren los Emperadores. Se adivina como solución la revisión del estatus de las mujeres miembros de la Familia Imperial y de la creación de líneas femeninas. El Secretario Jefe del Gabinete anunció el 6 de enero de 2012 la celebración de discusiones una o dos veces al mes lideradas por Itsuo Sonobe abogado y ex Magistrado de la Corte Suprema nombrado Asesor Especial del Gabinete en la materia y que también formó parte como Presidente sustituto del Comité de Reforma del Consejo Asesor de 2005. Estas se han venido celebrando periódicamente durante 2012 (primera reunión el 29 de febrero, la segunda en 29 de marzo, la tercera el 10 de abril).

¹⁸ *The Advisory Council on the Imperial House Law Report* de fecha 24 de noviembre de 2005. Una versión en inglés puede verse en http://www.kantei.go.jp/foreign/policy/koshitsu/051124_e.pdf

¹⁹ En ese caso, al ser considerada Princesa Heredera, alcanzaría la mayoría de Edad a los 18 años y no a los 20 como estipula el art. 4 del Código Civil japonés: “*La mayoría de edad se adquiere a los veinte años*”

La LCI regula, además, otras cuestiones relevantes. Así, define el ámbito subjetivo de la Familia Imperial, especificando sus miembros, (art. 5), la denominación especial que recibe el Príncipe Heredero y, en ausencia de éste, el Nieto Imperial²⁰, la prohibición de adoptar de hijos para el Emperador y demás miembros de la Familia Imperial (art. 9)²¹, los casos, causas y procedimiento para separarse voluntariamente de la Familia Imperial (art. 11), o para perder la condición de miembro de la misma (arts. 12, 13 y 14). En materia matrimonial, es obligatorio someter a las “*deliberaciones del Consejo de la Casa Imperial*” el matrimonio del *Tennô* o el de “*cualquier miembro varón de la Familia Imperial*” (art. 10), lo que equivale a un sistema de “*aprobación*” previa del matrimonio del Príncipe Heredero²². Desaparecida la causa que la instaura, y previa nueva deliberación del Consejo de la Casa Imperial, se cesará en el ejercicio de la misma (art. 20 LCI).

La regencia se regula en el título III de la LCI, reservándose para los casos de (i) minoría de edad del *Tennô*²³ o (ii) padecimiento de enfermedad grave física o mental “*o por cualquier otra causa grave*” que impidiera por sí mismo la realización de los actos de Estado. La designación de la Regencia se produce con el Consejo del Consejo de la Casa Imperial, pero sin intervención de la Dieta. Bajo la vigente LCI nunca se ha instaurado la Regencia, a pesar de algunos periodos de enfermedad del *Tennô* relativamente largos. Esta norma regula, asimismo, el tratamiento honorífico (art. 23)²⁴, la celebración de “*ceremonias de Ascensión al Trono*” (art. 24) la celebración de Funerales Imperiales (art. 25) o las referencias al Registro de Genealogía Imperial (art. 26) y Mausoleos Imperiales (art. 27). Por último, regula la composición, quórum para según qué deliberaciones y organización del Consejo de la Casa Imperial (arts. 28-37 LCI). Así, interesa destacar que se compone de 10 miembros y la presidencia recae en el Primer Ministro. Los restantes

cumplidos”. Barberán, Francisco y Domingo, Rafael “*Código Civil japonés*” Thomson Aranzadi, 2006, pág. 63.

²⁰ Conforme al art. 8 LCI, en caso de no haber Príncipe Heredero, el nieto del *Tennô* que sea heredero Imperial será llamado *Kôtaison* [皇太孫].

²¹ La adopción de hijos varones ha sido una práctica habitual en la dinastía japonesa con fines sucesorios, prohibida sin embargo, en la Ley de la Casa Imperial de 11 de febrero de 1889 y en la actual. En 2005 se barajó como opción, proponiéndose acudir a alguna de las ramas de la Familia Imperial que fueron obligadas a separarse de ella tras la II Guerra Mundial.

²² Con la actual y vigente LCI se han producido las deliberaciones de aprobación para la boda del actual Emperador Akihito y la Emperatriz Michiko, en 1959, la del compromiso matrimonial del Príncipe Imperial Fumihito y la Princesa Kiko en 1989 o la que aprobó el matrimonio entre Naruhito, Príncipe Heredero y la Princesa Masako, en 1993. Las decisiones se publican en la sección de “*Asuntos de la Casa Imperial*” del Diario Oficial. Vid. Diario Oficial de 20 de enero de 1993, pág. 13 para el último de estos anuncios. Vid. Rodríguez Artacho, S. “*La Monarquía...*”, op.cit., pág. 514 y ss.

²³ El Emperador adquiere la mayoría de edad a los 18 años (art. 22 LCI).

²⁴ El tratamiento honorífico para el Emperador, la Emperatriz, la Emperatriz viuda madre y la Emperatriz viuda será el de *Heika* [陛下] (Su Majestad). Los miembros de la Familia Imperial distintos de los anteriores son tratados con el honorífico de *Denka* [殿下] (Su Alteza).

nueve Consejeros son dos miembros de la Familia Imperial, el Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Consejeros y de la Cámara de Representantes, el Director de la Agencia de la Casa Imperial y el Presidente y otro Juez del Tribunal Supremo. Para constituirse deberán comparecer, al menos, seis miembros, tomándose las decisiones por mayoría de los presentes, excepto en supuestos tasados que requiere mayoría cualificadas de dos tercios²⁵. El presidente tiene voto de calidad.

De otra parte, Japón no permite la abdicación²⁶, como recientemente sucediera en Holanda. Cuestión distinta sería plantearse la posibilidad de una renuncia del Príncipe Heredero *Naruhito* en favor de su hermano menor, al haber dado a la Monarquía el varón que necesitaba para garantizar la continuidad en la línea sucesoria masculina. El divorcio, en fin, se contempla en la LCI como supuesto de hecho que acarrea el abandono de la Familia Imperial, pero se remite el régimen general del Código Civil japonés²⁷, sin que contemple –por ejemplo– una posible intervención del Consejo de la Casa Imperial, que sí se pronunciaba para celebrar el matrimonio de los miembros varones.

3. El régimen económico del sistema imperial

Ya indicábamos supra que la CJ prohíbe tanto dar [como recibir] donaciones al Emperador y a la Familia Imperial, salvo que medie autorización previa de la Dieta²⁸. El régimen es tan estricto que, paradójicamente, estaría prohibido obsequiar con esta publicación, con motivo del Seminario sobre las Monarquías española y japonesa organizado por el Instituto Internacional de Ciencias Políticas el pasado 11 de noviembre de 2013 al Matrimonio Imperial o a los Príncipes Herederos. Las propiedades son estatales, reservándose el uso y disfrute al Emperador y su Familia. No obstante lo anterior, y en aras a dotar de flexibilidad al sistema y de cierto sentido común, la LECI exceptúa algunos casos del estricto sistema de autorización parlamentaria previa. Así, en caso de transacciones económicas ordinarias de carácter privado (compraventa por contraprestación razonable), el intercambio de regalos de cortesía con países extranjeros o legados o concesiones de herencia en beneficio del pueblo y, en fin, cuando el valor de los

²⁵ Para alterar el orden sucesorio en caso de padecer el Heredero “*enfermedad grave física o mental o cualquier causa grave*” (art. 3). Para instaurar la Regencia en supuestos de enfermedad o causa *grave* (art. 16.2) así como para modificar el orden a la Regencia (art. 18) y para cesar en la misma (art. 20). No se necesita mayoría cualificada para deliberar sobre matrimonios de Príncipes imperiales.

²⁶ Ni la CJ ni la LCI la regulan. Ello no ha impedido que una parte de la doctrina lo acepte como principio intrínsecamente monárquico, en tanto que derecho personal del *Tennô*.

²⁷ Barberán, Francisco y Domingo, Rafael “*Código Civil japonés*” op., cit.

²⁸ Ejemplos concretos de estas autorizaciones son la de la Cámara de Representantes de 6 de marzo de 1959 y autorización de la Cámara de Consejeros de 13 de marzo de 1959 (Dieta núm. 31), o las aprobadas en las Dietas número 1 (1947), 2 (1948), 5 (1949), 7 (1959) 10, (1951) y otras varias. En 1990 se autorizó permitir las donaciones como consecuencia de la subida al trono de Akihito (entronización). En 1993 con motivo de la boda de los actuales Príncipes Herederos (Naruhito y Masako). En este último caso, esa “autorización” o “habilitación” desplegó sus efectos por un periodo limitado.

bienes no supere un determinado valor que se fija en una norma de ejecución de la LECI²⁹. En cuanto al procedimiento parlamentario para tramitar la autorización, la iniciativa se reserva en exclusiva al Gobierno y debe obtenerse aprobación de ambas cámaras, sin que admita excepciones³⁰.

En cuanto a aspecto patrimonial, la LECI es coherente con el mandato constitucional del at. 88 CJ todas las propiedades son del Estado, incluyendo Palacios Imperiales, residencias de verano y villas, parques bosques y resto de bienes muebles. Ello no evita regular el uso por la Familia Imperial,. Estas propiedades reciben la denominación de Propiedades de uso la Casa Imperial³¹. Finalmente se reconoce, asimismo, la existencia de bienes que por su naturaleza, no pueden ser más que vienes privados del Emperador o de alguno de los miembros de la Familia Imperial. En esta categoría encajan los Tres Tesoros Sagrados que hereda el Príncipe en el ascenso al Trono y que simbolizan la legitimidad y continuidad sucesoria en la dinastía imperial³². A ellos se refiere el art. 7 LECI cuando alude a objetos de “*valor histórico*” que se traspasan con el Trono a favor del Heredero.

En los presupuestos de la Agencia de la Casa Imperial se distingue la partida para la Familia Imperial y la destinada a la propia Agencia. En la primera, se distinguen a su vez tres asignaciones (art. 3 LECI): (i) Gastos personales (*inner court*); (ii) Gastos relacionados con Palacio (*imperial court*); y (iii) asignaciones a los miembros de la Familia Imperial (*allowances*).

La primera se destina a actividades y gastos diarios y cotidianos de los Emperadores, Príncipes Herederos, y demás miembros del círculo estrecho de la Familia Imperial (arts. 4 y 7 LECI). Su cuantía se fija mediante ley. Viene a ser el *go-temoto kin* o

²⁹ Las cantidades se fijan regularmente en la correspondiente Ley de Ejecución de la Ley Económica de la Casa Imperial. Desde la primera Ley de Ejecución de la Ley Económica de la Casa Imperial de 1947 se han sucedido de manera regular hasta un total de 20, hasta la fecha. En la mayoría de los casos, para concretar y establecer cuantías concretas, designación de nombramientos, etc. Por ejemplo, Ley de Ejecución de 1991 (Ley nº 23 de 1 de junio) o la Ley de Ejecución de 1996 (Ley nº 8 de 31 de marzo).

³⁰ Interesa destacarlo como excepción al principio de bicameralismo imperfecto del sistema de Dieta japonés, pues el criterio de la Cámara de Consejeros prevalece sobre el de la Cámara de Segunda lectura o Cámara de Consejeros.

³¹ *Kôshitsu yô zaisan*. En 1948 se aprobó la Ley de Patrimonio del Estado (Ley nº 73 de 30 de junio de 1948) distinguía las Propiedades de la Administración y las Propiedades ordinarias. Del primero colgaban los Bienes o propiedades de Uso de la casa Imperial La norma fue actualizada en 1953.

³² Los Tres Tesoros o Regalías Sagradas de la dinastía japonesa [三種の神器 *Sanshu no Jingi*] son (i) la Espada Kusanagi 草薙劍; la Joya *Yasakani no magatama* (八尺瓊曲玉) y el Espejo *Yata no kagami* (八咫鏡).

“*Privy Purse*” (patrimonio de bolsillo del Emperador), no previéndose control ni fiscalización de su uso³³.

Los gastos relacionados con Palacio cubren las funciones y actos oficiales de la Familia Imperial, incluyendo ceremonias, banquetes de Estado, viajes oficiales, recepciones etc., todo ello gestionado por el *Kunaicho* (art. 5 LECI). Se incluyen los gastos de mantenimiento y gestión de los Palacios Imperiales y otras propiedades. Son fondos públicos, sujetos a control y fiscalización de la Agencia³⁴.

En tercer lugar, las asignaciones anuales a los miembros de la Familia Imperial (en sentido amplio, distintos de los citados como *inner court*) se destinan al mantenimiento de un nivel de vida que preserve “*la dignidad como miembro de la Familia Imperial*” (art. 6 LECI), existiendo una asignación específica para los Príncipes o Princesas Imperiales que cuenten con casa independiente³⁵.

Interesa destacar que cuando se produce la separación o abandono de la Familia Imperial por uno de sus miembros, se le asigna una partida única cuya cuantía se fija por ley para preservar su dignidad como antiguo miembro de la Familia Imperial (art. 6 LECI).

Por último, para los gastos organizativos, operativos, de personal y de funcionamiento del *Kunaicho* en 2013 se destinaron unos 72 M€³⁶.

4. La delegación provisional en la realización de actos de Estado

En desarrollo del art. 4 CJ se promulgó, en 1964, la *Ley de Delegación Provisional en la Realización de Actos de Estado*. La figura jurídica, tal como la han adoptado los japoneses, encaja en la equivalente “*delegación de una o varias funciones hecha por agencia administrativa*” o “*delegated tasks*”³⁷. Convive con la más monárquica figura de la Regencia, prevista en la LCI pero reservada a casos más graves, además de menos ágil en su constitución, por requerir la intervención del Consejo de la Casa Imperial. No cabe la delegación si ya hay Regencia (art. 2 Ley Delegación). La delegación es responsabilidad del Gobierno que hace pública su aplicación y su remoción cuando concurren los requisitos legales para ello, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial del Estado. El hecho de que se haya usado con relativa frecuencia, particularmente, en casos

³³ Para 2013 es de 324 millones de Yenes, unos 2.290.000 €, aprox. <http://www.kunaicho.go.jp/eindex.html>

³⁴ Para el año 2013, la cuantía fijada es de 5.490 MYenes (unos 58,8 M€) <http://www.kunaicho.go.jp/eindex.html>

³⁵ La asignación para Príncipes Imperiales con casa independiente, en 2013, se fijó en unos 215.000€ (30,5 MYenes). El global de la partida de asignaciones a los miembros de la Familia Imperial se fijó, para 2013, en 1,8M €, aprox (260,8 MYenes). <http://www.kunaicho.go.jp/eindex.html>

³⁶ 10.260 MYenes <http://www.kunaicho.go.jp/eindex.html>

³⁷ Vid. Rodríguez Artacho, Salvador “*La monarquía...*”, op., ci., págs.. 450-451.

de enfermedad o intervenciones quirúrgicas del Emperador o durante sus ausencias del país en viajes al extranjero, ha permitido que el *Kôtaishi* realizara materialmente Actos de Estado actuando por delegación de su padre, con relativa frecuencia³⁸.

La delegación surte efecto el día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que prevea su entrada en vigor para el día siguiente. Cuando el motivo para su aplicación es un viaje al extranjero, la delegación entra en vigor el mismo día de la partida. Esta técnica de asunción provisional en la realización de tareas constitucionales es la habitual en otras Jefaturas de Estado republicanas, como es el caso de los EE.UU.

Como el título de la norma indica la delegación *provisional* durará mientras subsistan las circunstancias que la provocan, aunque ni la CJ ni la Ley de Delegación imponen límite temporal alguno. Las causas son: (i) enfermedad física o mental del Emperador³⁹ y (ii) “*en caso de incidente*” u “*obstáculo*”. En esta segunda causa entrarían los viajes al extranjero. Es una figura flexible, que permite, por ejemplo, delegar todas las funciones constitucionales y, según mejore el estado de salud del Emperador, reasumirlas todas o sólo parcialmente, lo que en la práctica significa seleccionar a la carta los Actos de Estado que se delegan o los que se reasumen tras una delegación⁴⁰.

³⁸El procedimiento requiere de un acto del Gabinete en forma de anuncio que se publica en el Diario Oficial japonés [*kampô*], tanto para activar la delegación como para cesar en su práctica. Algunos ejemplos: 1994 los Emperadores de Japón realizaron una visita oficial a España y a Francia, activándose la delegación en favor del Príncipe Heredero que permanecía en Japón (anuncio de la delegación en *Kampô Gôgai* n° 22 de 30 de septiembre de 1994 y el cese en *Kampô gogai* n° 23 de 14 de octubre de 1994). En 1997, a Brasil y Argentina, en el que sería el séptimo viaje oficial de los Emperadores de Japón en su mandato (anuncio de delegación *kampô gogai* n° 10 de 29 de mayo de 1997 y *kampo gogai* n° 14 de 13 junio 1997 para terminación de la delegación). Igualmente sucedería en 1998, con motivo de las visitas oficiales a Reino Unido, Dinamarca y a Portugal, o en el año 2000 a Holanda, Suecia, Suiza y Finlandia. En 2002, los Emperadores viajaron a Polonia, Hungría, República Checa y Austria; en 2005, viaje oficial a Noruega e Irlanda y ese mismo año otro a Saipán. En 2006 viajaron a Singapur, Tailandia y Malasia. En 2007 a Suecia, Estonia, Latvia, Lituania e Inglaterra. En 2009 a Canadá y EE.UU. En 2012 se delegaron las funciones en el *Kôtaishi* entre el 15 y el 20 de mayo con motivo del viaje del matrimonio imperial a Inglaterra a la celebración del Jubileo de Isabel II. Por último, durante el recientísimo viaje oficial de los Emperadores a la India (del 29 de noviembre al 6 de diciembre de 2013), se activó, de nuevo, la delegación en la realización de Actos de Estado. Asociado a impedimentos por motivos de salud, en enero de 2003, durante la intervención de cirugía prostática para tratamiento de células cancerígenas asumió el Príncipe Heredero las funciones constitucionales desde que se producía la operación hasta que terminó el periodo de recuperación unas semanas más tarde (del 16 de enero al 18 de febrero de 2003). Entre el 7 de noviembre y el 6 de diciembre de 2011, se delegó por hospitalización con síntomas de bronquitis y fatiga, en un año particularmente difícil, por la catástrofe del terrible Tsunami de marzo. Más recientemente, de 16 de febrero a 10 de abril de 2012 con motivo de la operación quirúrgica para la instalación de un *bypass* en arteria coronaria. Agradezco a *Kiyohiko Kuroda* Catedrático de la Universidad de Nanzan su ayuda en la actualización de esta información.

³⁹ En el caso de la Regencia, el art. 17 LCI exige que se trate de enfermedad física o mental *grave*

⁴⁰ Así sucedió el 22 de septiembre de 1987 con la hospitalización del Emperador Shôwa. Al mejorar su estado de salud en diciembre de 1988, reasumió parcialmente la realización de algunos actos de Estado. En septiembre de 1998 fueron de nuevo delegadas en el *Kôtaishi*, al empeorar su estado de salud.

En cuanto a la figura del delegado, la norma remite al mismo orden establecido en el art. 17 LCI para la Regencia y, por tanto, reservado a miembros de la Familia Imperial. Si activada la delegación el delegado se viera aquejado de enfermedad física o mental o en caso de “obstáculo” cabría removerla en favor del siguiente en el orden fijado⁴¹. La iniciativa de delegación se hace de consuno entre el Emperador y el Gabinete. El art. 5 Ley de Delegación dice que “*el Gabinete hará público la aplicación y remoción de la delegación de la realización provisional de actos del Emperador vinculados con el Estado*”.

5. Otras normas de desarrollo de sistema imperial

Sin pretender agotar la materia, hemos de referirnos al órgano administrativo de apoyo a la Casa y Familia Imperiales, Agencia de la Casa Imperial [宮内庁] o *Kunaicho*, a la regulación del Registro familiar de las personas que adquieren o pierden la condición de miembro de la Familia Imperial y al Registro de la Genealogía Imperial. Por último, explicamos el régimen normativo de las Eras Imperiales.

a. *El Kunaichô [宮内庁]: Agencia de la Casa Imperial*

Sus orígenes históricos se remontan al Estado integral *Ritsuryô* centrado en la figura del *Tennô* atribuyéndole su creación al Emperador Monmu⁴², quien promulgó en 701 el Código *Taihô*⁴³. En el periodo *Meiji* los asuntos de palacio quedaban al margen de la Constitución de 1889, regulándose en la entonces vigente Ley de la Casa Imperial del mismo año. En aquella época existió el Ministerio de la Casa Imperial, cuyo titular actuaba al margen del Consejo de Ministros y servía de apoyo al *Tennô* en todas las cuestiones relativas a su Familia y Casa.

Actualmente, la Agencia de la Casa Imperial⁴⁴ vendría a ser el equivalente a la Casa de Su Majestad el Rey⁴⁵ aunque presenta algunas diferencias y particularidades. En el caso

⁴¹ Sucedió en 1987. Enfermo el Emperador Hirohito, se delegó en el Príncipe Heredero Akihito. Sin embargo, estaba ya previsto en esas fechas un viaje oficial al extranjero de los Príncipes Herederos. Se removió la delegación y se hizo a favor del Nieto Imperial el entonces Príncipe Imperial, Naruhito. Una vez que regresaron de su viaje, volvió a cesar la delegación en favor del Nieto y se dispuso la delegación en favor del Príncipe Heredero.

⁴² El Emperador *Monmu* sucedería en el Trono a la Emperatriz *Jitô* (690-697)

⁴³ Supuso el último de los grandes pilares para la instauración del gobierno de estilo “*Ritsuryô*” y se considera el primer código legal de Japón, contando tanto con disposiciones de naturaleza penal (*ritsu*) como administrativa (*ryô*). Estuvo en vigor hasta el año 757, en que fue sustituido por el Código *Yôrô*. Tuvo inspiración en el sistema chino, pero adaptándolo a las particulares necesidades de Japón. Vid. Ishii, Ryôsuke “*A History of Political Institution in Japan*” University of Tokyo Press, 1972, págs. 22-23.

⁴⁴ Ley nº 70 de 18 de abril de 1947.

japonés no está previsto en la Constitución, mientras que el art. 65 CE atribuye al monarca la libertad de nombrar y relevar a los miembros civiles y militares de su Casa y se prevé que el Rey reciba una cantidad global de los presupuestos “*para el sostenimiento de su Familia y Casa*”, cuya distribución es libre. Interesa advertir que en Japón no hay cuarto militar al servicio del *Tennô* ya que no dispone de Fuerzas Armadas⁴⁶.

El hecho de que no se citara en la CJ no impidió que su regulación se llevara a cabo en el grupo de normas accesorias o necesarias que se promulgaron antes de la entrada en vigor de la Carta Magna. No es menos cierto que el art. 7 CJ al aludir a la confirmación del nombramiento de Ministros de Estado y de “*otros funcionarios de acuerdo con la ley*” abría la puerta a que la confirmación del nombramiento del titular de este órgano de apoyo a la Corona recayera en el Emperador, tal como hoy recoge el art. 8 de la Ley del *Kunaicho*⁴⁷. En su evolución pasó de ser un Ministerio a erigirse en la nueva Oficina de la Casa Imperial, dependiente del Primer Ministro, organismo que en 1949 cambió al de Agencia, al crearse la Oficina del Primer Ministro, cayendo bajo su paraguas como agencia externa⁴⁸. Más recientemente, quedó situada bajo la Oficina del Gabinete⁴⁹ lo que demuestra la estrecha relación organizativa entre Casa Imperial y el propio Gabinete.

Como órgano administrativo de apoyo a la Corona, se encarga de las cuestiones que afectan a la Casa Imperial así como a la Familia Imperial. Actúa, en general, en aquellos asuntos de Estado relacionados con la Casa Imperial y en aquellos concretos que conciernen a los específicos Actos de Estado constitucionalmente previstos como la recepción de Embajadores y Ministros extranjeros o la realización de funciones ceremoniales (art. 7 CJ). Otra de sus funciones es la guarda, custodia y conservación del sello de la Casa Imperial (art. 1 Ley del *Kunaicho*).

⁴⁵ La Casa del Rey la crea el Real Decreto 2942/1975 de 22 de noviembre de 1975. Actualmente, y tras varias modificaciones, (la última en 2010) la regula el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo de 1998 por el que se Reestructura la Casa de Su Majestad el Rey.

⁴⁶ La Constitución pacifista de 1946 renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y a la amenaza o al uso de la fuerza como medio de solución de disputas internacionales, además del compromiso de no mantener, fuerzas de tierra, mar o aire, y no reconoce el derecho de beligerancia del Estado (art. 9 CJ). No obstante, Japón dispone de las denominadas Fuerzas de Autodefensa, considerado uno de las Fuerzas Militares [de autodefensa] más modernas y mejor equipadas y preparadas del mundo. Una visión reciente sobre la cuestión puede verse en Seizelet, Éric y Serra, Régine “*Le Pacifisme à l'épreuve: Le Japon et son armée*”, Paris, Les Belles Lettres, Collection Japon, 2009. Sobre el debate de la reforma constitucional en esta [y en otras] materia, Rodríguez Artacho, Salvador “*Hacia la reforma de la Constitución de McArthur*” en la obra colectiva Barlés, Elena y Almazán, David (Coordinadores) “*Japón y el Mundo Actual*”, IX Congreso de la Asociación de Estudios Japoneses en España, Colección Federico Torralba de Estudios de Asia Oriental, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010, págs. 319-351.

⁴⁷ “*El nombramiento y destitución del Director de la Agencia de la Casa Imperial son confirmados por el Emperador*” (art. 8 Ley del *Kunaicho*).

⁴⁸ Ley nº 134, publicada en Diario Oficial nº 107 de 22 de octubre de 1949.

⁴⁹ Reforma del Gobierno Central de 6 de enero de 2001

El resto de funciones son muy variadas. Lleva a cabo investigaciones y encuestas sobre el sistema imperial, se encarga de las visitas y de la asistencia del Emperador a los actos en que participe, igual que con los Príncipes Herederos y otros miembros de la Familia Imperial, organiza los ritos y ceremonias en los que participa el *Tennô* y la Familia Imperial, custodia, revisión y registro de la genealogía imperial, velar por la salud del *Tennô* y familia Imperial [hospital en Palacio], presencia en el Consejo de la Casa Imperial y en el Consejo Económico de la Casa Imperial o cuidado y mantenimiento de parque móvil imperial.

La organización responde a seis grandes subdivisiones internas. La principal es la Secretaría de Dirección. De ella, a su vez, cuelgan no sólo el complejo hospitalario de la Agencia, sino las divisiones de contabilidad y suministros o aprovisionamientos, la división de asuntos a la Casa de los Príncipes Imperiales, la división de asuntos generales de la que a su vez depende la Oficina de prensa y de relaciones Públicas y, por último, la división de Secretariado, que a su vez tiene una Oficina de investigación y planificación. La segunda gran subdivisión es la del Comité o Consejo de Chambelanes. Otra es el Comité o Consejo de Ceremonias encargado de planificar, organizar, dirigir y celebrar las muy diversas ceremonias que llevan a cabo en Palacio y en otros lugares del país tanto el Emperador como los miembros de la Familia Imperial, ya se trate de ceremonias públicas o privadas. Cuenta, además, con una subdivisión específica para la casa del Príncipe Heredero, que se dedica exclusivamente a dar apoyo a la familia de los actuales herederos al trono. Las dos últimas subdivisiones son la específica para mantenimiento y trabajos (intendencia, cocina, Villas y Palacios Imperiales, jardines y parque móvil, etc.) y la que se responsabiliza de los archivos imperiales (incluye la Librería de la Casa Imperial) y de los mausoleos y panteones imperiales que se complementa con una oficina regional.

Cuenta con una delegación local en Kioto (art. 14 Ley del *Kunaicho*) dedicada a la gestión, conservación y mantenimiento de los Palacios y Villas Imperiales⁵⁰ así como de mausoleos y tumbas imperiales. También dispone de órganos auxiliares en la prefectura de Nara y en la de Tochigi. En Nara se sitúa la Oficina de la Casa de Tesoros de Shôsô-in que acoge entre otras reliquias- objetos preciosos y tesoros y documentos antiguos de gran valor cultural e histórico ligados a la Familia Imperial. Cercana a la ciudad de Utsunomiya (Tochigi) se encuentra la Granja-Ganadera Imperial (*Goryo Bokujo*) en la que se cría y doma la caballería de los carruajes imperiales y de uso de la Familia Imperial en ceremonias de la Casa Imperial además de la cría de otros animales. Aquí se producen algunos alimentos para consumo de la Familia Imperial y para recepciones de cuerpo diplomático acreditado en Tokio⁵¹.

⁵⁰ Además del principal Palacio Imperial de Kioto, se incluye el Palacio Imperial Omiya, el Palacio Imperial Sento y las Villas Imperiales de Katsura y Shugakuin todo ello en Kioto.

⁵¹ <http://www.kunaicho.go.jp/e-about/shisetsu/bokujo.html>

b. Koseki: Registro Familiar de las personas que adquieren o pierden la condición de miembro de la Familia Imperial

En septiembre de 1947, habiendo ya entrado en vigor la CJ, se aprobó la norma que regula la situación registral civil de quienes asumen la condición de miembro de la Familia Imperial [algo exclusivamente reservado a las mujeres] y de aquellos que, siendo miembros de la Familia Imperial, pierden dicha condición, según lo prevenido en la LCI, lo que puede sucederles tanto a miembros varones como a mujeres.

En efecto, la separación de la Familia Imperial conforme a lo previsto en el art. 11 LCI trae como consecuencia, además de la correspondiente anotación en el Registro específico de la Familia Imperial, la obligación de disponer un nuevo registro familiar para cualquiera que haya perdido la condición de miembro de la Familia Imperial. Si la pérdida del estatus afecta a un Príncipe Imperial o a un Príncipe, su consorte y sus descendientes y consortes de éstos pierden la condición de miembro, salvo que se trate de mujeres casadas, a su vez, con otros miembros de la Familia Imperial y sus descendientes. En estos casos, la nueva inscripción se realiza en el registro familiar que se haya creado para la persona que se ha separado de la Familia Imperial, atrayendo así, registralmente, a su consorte y descendientes.

Se regula también el supuesto de separación de la Familia Imperial de mujeres casadas con Príncipes Imperiales y con Príncipes, prevista en el art. 14 LCI en casos de viudedad y de divorcio. En el primero, la viuda puede, voluntariamente, solicitar la separación de la Familia Imperial. En caso de divorcio, la pérdida de la condición de miembro es automática. La solución que ofrece la norma, desde la perspectiva registral, es regresar al registro familiar en el que estuviera inscrita antes de la celebración del matrimonio o en uno nuevo si las circunstancias registrales [como consecuencia de las familiares] hubieran cambiado. Es de destacar, asimismo, que la norma incluso regula la obligación de disponer un nuevo registro familiar para aquellas mujeres que habiendo previamente perdido la condición de miembro de la Familia Imperial por contraer matrimonio con personas distintas del Emperador u otros miembros de la Familia Imperial acaban, sin embargo, divorciándose más adelante⁵².

Como se indicó antes la LCI prevé la posibilidad de adquirir la condición de miembro de la Familia Imperial. Se da en los casos en que una mujer se convierta en Emperatriz si contrajera matrimonio con un Emperador que ascendiera el trono soltero. Por el matrimonio se le incluiría en el seno de la Familia Imperial. Igualmente adquiere la

⁵² Sólo si ya existiera un registro familiar establecido para su padre y su madre de acuerdo con los preceptos de esta orden, debería ser inscrita en dicho registro familiar (art. 3 Orden).

condición de miembro la mujer que, no siendo previamente miembro ya de la Familia Imperial se casara con cualquier miembro varón de la Familia Imperial. Ello conlleva el deber de ser apartada del registro familiar de procedencia, en el que estuviera inscrita hasta ese momento.

5.3 *El Registro de la Genealogía Imperial*

Cuenta, en fin, con su propia normativa reguladora el denominado Registro de la Genealogía Imperial⁵³ en el que constan anotados los titulares del Trono. Akihito, genealógicamente, ostenta el lugar 125º de la dinastía imperial⁵⁴. Al aprobarse la Ordenanza, precisamente el mismo día que entraba en vigor la Constitución japonesa se legitimó la genealogía imperial registrada hasta la fecha, pues así lo establecía el art. 1 de esta Orden y la Disposición Adicional Segunda⁵⁵. Se custodia bajo responsabilidad del *Kunaicho* sin que pueda ser removido salvo aprobación del Primer Ministro (art. 6 Orden)⁵⁶. El Jefe de la Casa Imperial, en consulta con el citado Ministro, trata las cuestiones objeto de inscripción. La principal (art. 4 de la Orden) es registrar cualquier cambio en el orden sucesorio previsto en el art. 3 de la LCI, debiendo anotarse la fecha del acaecimiento, y las anotaciones añadidas sobre la causa del cambio, lo que en buena lógica incluye la sucesión al trono, que deberá reflejarse en los asientos correspondientes al Príncipe Heredero y al *Tennô*. Igual tratamiento se da, en los respectivos asientos registrales, a la pérdida de la condición de miembro de la Familia Imperial que pudiera acontecer a un Príncipe Imperial, una Princesa Imperial, un Príncipe o un a Princesa, ello de conformidad con lo prevenido en los arts. 11 a 14 de la LCI. La anotación incluirá las causas y el nombre completo de él o de ella (art. 5 de la Orden).

5.4 *La Ley de la Era*

⁵³ Creado por Orden Gubernamental nº 1 de 3 de mayo de 1947 [entrada en vigor ese mismo día] modificada posteriormente mediante Orden Gubernamental nº 127 de 31 de mayo de 1949 y por Orden Gubernamental nº 305 de 31 de julio de 1952.

⁵⁴ Habría sido el 124º de no haberse corregido la Genealogía Imperial en 1870 con el reconocimiento, a título póstumo, del Emperador *Awaji-Haitai*, que pasó a ser el *Tennô* nº 47º. Vid Katô, Shingo y Rodríguez Artacho, Salvador “*Temas de Actualidad: la Monarquía simbólica y la Casa Imperial*” en la obra colectiva Barberán, Francisco; Kuroda, Kiyohiko y Okabe Fuminobu “*Introducción al derecho japonés...*” op., cit., págs.. 261-265.

⁵⁵ Disposición Adicional segunda: “*La Genealogía Imperial registrada con arreglo a las disposiciones vigentes hasta la fecha se considerará preparada conforme a la presente Orden*”.

⁵⁶ Un duplicado queda bajo custodia del Ministro de Justicia.

Que el nombre de la era se corresponda con la duración del reinado del Emperador es una novedad del periodo *Meiji*⁵⁷. Japón adoptó un cambio que suponía apartarse de una de sus más arraigadas tradiciones imperiales, pues hasta ese momento, lo habitual era que en el mismo reinado, un Emperador variara a voluntad el nombre de las eras. Una vez aprobada la CJ se planteó un interesante debate sobre el mantenimiento de la datación por eras⁵⁸ que traía causa del sistema imperial. Ciertos sectores lo contraponían al principio de soberanía popular o al ejercicio de derechos fundamentales. La cuestión fue resuelta mediante la promulgación de la Ley de la Era, en 1979, dotando al sistema de una cobertura legal adecuada, desde el órgano supremo del Estado, depositario de la soberanía popular⁵⁹. En su art. 1 dice que “*la era quedará establecida por Decreto del Gabinete*”. Su segundo art., dice que la era se fija “*al momento de la sucesión al Trono*” lo que supone racionalizar y legalizar el principio de *isse ichigensei*. En su disposición adicional se trató la cuestión de regularizar la situación de hecho, estableciendo que la era *Shôwa* se considera establecida conforme a lo dispuesto en el art. 1 de esta Ley, es decir, por Decreto del Gabinete. Por tanto, cuando se produjo el fallecimiento del Emperador *Shôwa*, el Gobierno anunció el nombre de la era actual [*Heisei*, 平成]. Esta era permanecerá inalterada hasta que un nuevo Emperador suba al Trono y mediante el correspondiente Decreto del Gabinete se elija una nueva bajo la que el nuevo *Tennô* simbolizará al Estado y a la unidad del Pueblo japonés, según le marca la Constitución. Y así, sucesivamente.

⁵⁷ El sistema de *isse ichigensei* o *sistema de designación de era unitario por cada generación [de Emperadores]* se instaura mediante Decreto Imperial de 8 de septiembre de 1868. Se incluyó, más tarde, en el art. 12 de la Ley de la Casa Imperial de 1889. El Decreto sobre la Ascensión al Trono de 1907 también lo contempla.

⁵⁸ Japón sigue manteniendo hoy día dicho sistema. La fecha de hoy, 10 de diciembre de 2013 es el año 25 de la era *Heisei*, mes 12, día 10 [平成25年12月10日].

⁵⁹ Ley nº 43 de 12 de junio de 1979 [*Gengô Hô*, 元号法].

ANEXOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

TÍTULO II

De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

CONSTITUCIÓN JAPONESA DE 1947

Capítulo I. El Emperador

ARTÍCULO 1.

El Emperador es el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, derivando su posición de la voluntad del pueblo en quien reside el poder soberano.

ARTÍCULO 2.

El Trono Imperial será dinástico y su sucesión se realizará de acuerdo con la Ley de la Casa Imperial aprobada por la Dieta.

ARTÍCULO 3.

Se requerirá el consejo y la aprobación del Gabinete en todos los actos del emperador vinculados con el Estado, y el Gabinete será responsable de los mismos.

ARTÍCULO 4.

El Emperador realizará únicamente los actos de Estado previstos en esta constitución y no tendrá otras facultades de gobierno. El Emperador puede delegar la realización de los actos vinculados con el Estado según lo dispongan las leyes.

ARTÍCULO 5.

Cuando, de acuerdo con la Ley de la Casa imperial, se establezca una Regencia, el Regente realizará los actos de Estado en nombre del Emperador. En este caso se hará aplicación del párrafo primero del artículo precedente.

ARTÍCULO 6.

El Emperador nombrará al Primer Ministro, conforme a la designación de la Dieta. El Emperador nombrará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que designe el Gabinete.

ARTÍCULO 7.

El Emperador, con el consejo y la aprobación del Gabinete, realizará los siguientes actos de Estado en beneficio del pueblo:

- Promulgación de enmiendas de la constitución, leyes, decretos del Gabinete y tratados.
- Convocación de la Dieta.

- Disolución de la Cámara de Representantes.
- Proclamación de elecciones generales para los miembros de la Dieta.
- Confirmación del nombramiento y remoción de los Ministros de Estado y otros funcionarios de acuerdo con la ley y de los plenos poderes y credenciales de Embajadores y Ministros.
- Confirmación de amnistías generales o parciales, conmutación de penas, suspensión y restitución de derechos.
- Concesión de honores.
- Confirmación de los instrumentos de ratificación y otros documentos diplomáticos de acuerdo con las providencias de la ley.
- Recepción de embajadores y ministros extranjeros.
- Realización de funciones ceremoniales.

ARTÍCULO 8.

No pueden donarse bienes a la Familia Imperial, ni ésta recibirlos o hacer donaciones, sin la autorización de la Dieta.

PATROCINIOS



ESTA EDICIÓN ESPECIAL DE LAS PONENCIAS Y COMUNICACIONES DEL
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO
SOBRE LAS MONARQUÍAS DE ESPAÑA Y JAPÓN,
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN MADRID
EL 2 DE ENERO DE MMXIV

AD PERPETVAM REI MEMORIAM